

881039

2  
2ej.



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S. C.

INCORPORADA A LA UNAM  
CLAVE 881039

*"El Amparo por  
Comparecencia"*

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LIC. EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**HILDA ISaura ROBERT MALDONADO**

**ASESOR: LIC. JUAN JIMENEZ PEREZ**

Naucalpan de Juárez, Edo. de México

578 28

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuando los historiadores del futuro estudien bien nuestra época y juzguen serena y filosóficamente de las causas complejas de nuestra paz interior y de nuestro creciente progreso material, tendrán en cuenta, sin duda, las energías administrativas que han sofocado con mano de hierro todo linaje de rebeliones; pero habrán de olvidar que si la sumisión pasiva ha podido operarse de buen grado, ha sido, entre otros importantes factores, porque el Juicio de Amparo ha permitido, en lo general, reparar infinidad de arbitrariedades, cuyos efectos, de otro modo habrían agotado tarde o temprano, la apariencia y la abnegación de los mexicanos.

Miguel Bolaños Cacho  
Fragmento de un discurso  
pronunciado en 1908.

# "EL AMPARO POR COMPARENCIA"

Indice:

INTRODUCCION:

## CAPITULO I

PRELIMINAR

### I. Antecedentes Generales

- I.1 Breve Antecedente del Juicio de Amparo
- I.2 Concepto del Juicio de Amparo
  - I.2.1 Significado Gramatical
  - I.2.2 Conceptos Doctrinales
- I.3 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo

## CAPITULO II

### 2. La Demanda de Amparo

- 2.1 Nociones Generales
  - 2.1.1 Concepto
  - 2.1.2 Características de la Demanda de Amparo
  - 2.1.3 Presupuestos del Artículo 103 Constitucional
  - 2.1.4 Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto  
Artículo 116 de la Ley de Amparo
  - 2.1.5 Requisitos de la Demanda de Amparo Directo  
Artículo 166 de la Ley de Amparo
  - 2.1.6 Las Principales Diferencias en la Demanda  
entre el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de  
Amparo Directo

## **CAPITULO III**

### **3. La Demanda en Comparecencia y por la Vía Telegráfica**

- 3.1 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo por Comparecencia**
- 3.2 Requisitos Minimos para Admitir la Demanda en Comparecencia**
  - 3.2.1 Forma para la Presentación de la Demanda de Amparo como Primer Acto Procesal**
  - 3.2.2 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte**
- 3.3 Por Comparecencia**
- 3.4 Por Vía Telegráfica**
  - 3.4.1 Son Presupuestos para que Opere la Excepción del Artículo 17 de la Ley de Amparo**
- 3.5 Diferencias entre la Demanda por Comparecencia y la Demanda por Vía Telegráfica**
  - 3.5.1 Artículo 23 de la Ley de Amparo**
  - 3.5.2 Comparación entre los Supuestos de los Artículos 17 y 23 de la Ley de Amparo**
- 3.6 Casos en que Opera el Amparo por Comparecencia**
  - 3.6.1 Hipótesis que Contempla el Artículo 17 de la Ley de Amparo**
- 3.7 Tratamiento Legal que Nuestra Ley da al Amparo en Comparecencia**

## **CAPITULO IV**

### **4. Propuestas de Reformas a la Ley de Amparo**

- 4.1 Título Primero (Reglas Generales)**

- 4.1.1 Capítulo II de la Capacidad y Personalidad
- 4.1.2 Capítulo III de los Términos
- 4.1.3 Capítulo IV de las Notificaciones
- 4.1.4 Capítulo VI de la Competencia y la Acumulación
- 4.2 Título Segundo ( del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito
  - 4.2.1 Capítulo II, "La Demanda"
  - 4.2.2 Capítulo III, "La Suspensión del Acto Reclamado"
  - 4.2.3 Capítulo IV, "La Substanciación del Juicio"
  - 4.2.4 Cuadros Comparativos con la Ley de Amparo vigente de 1997 y las Propuestas de Reforma en el Presente Trabajo de Investigación.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es plantear la necesidad imperiosa de llevar a cabo una reforma urgente a la Ley de Amparo, en lo relativo a los casos considerados como de máxima urgencia o de gravedad.

Es cierto que el legislador deja ver su preocupación por realizar la protección de esos valores, pero consideramos que en su conjunto los artículos dirigidos a otorgarla no funcionan como un todo armónico, lo que apareja una serie de diferencias en el tratamiento que se da a un caso con relación a otro de idénticas características. Se ha hablado de que la benevolencia de la Ley debe funcionar para todos los casos que se presenten con igualdad de circunstancias.

Básicamente los casos calificados como de máxima urgencia o de gravedad a que nos referimos, son los siguientes; peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, incorporación forzosa al ejército o armada nacionales o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional. Estos Presupuestos establecen el punto de partida, son las llaves que abren la puerta a variadas excepciones de reglas generales, pero dentro del procedimiento mismo existen referencias que los preceptos relativos hacen a los casos referidos, con la sorpresa de que en algunos artículos se omite alguna de las hipótesis señaladas, o simplemente se presentan modificaciones, que significan un cambio radical, siendo el caso concreto al que nos referimos el de hablar por una parte de " ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial ", lo que cambia por completo el panorama.

La preocupación del legislador podría traducirse diciendo que busca " la atención sumaria de los casos ", y para obtenerlo, por ejemplo se ordena auxiliarse del telégrafo. Debido a la situación actual de las



comunicaciones, se cuenta con medios más directos, rápidos y fidedignos que consideramos deben ser utilizados como el fax, pero sin descartar al telégrafo, lo que sí debe hacerse es tratar de poner los medios para que las buenas intenciones del legislador no queden en letra muerta sino que puedan actualizarse con la eficacia deseada.

Lamentablemente de las hipótesis antes señaladas son de plena actualidad la mayoría, ya que es bien conocida, por ejemplo, la incomunicación y su consecuencia casi forzosa, la tortura o la actualización de métodos policíacos tendientes a obtener declaraciones o confesiones no espontáneas. Por ello, es indispensable tomar cartas en el asunto para que se realicen las reformas, que fortalezcan la eficacia de la Ley y permitan una mayor identidad en sus previsiones.

De esa forma, estas líneas apuntan la urgencia de dar un trato preferente a lo eminentemente grave, cuya consumación puede acarrear consecuencias irreparables.

# CAPITULO I

## PRELIMINAR

### I. Antecedentes Generales

- I.1 Breve Antecedente del Juicio de Amparo
- 1.2 Concepto del Juicio de Amparo
  - I.2.1 Significado Gramatical
  - I.2.2 Conceptos Doctrinales
- I.3 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo

## PRELIMINAR

El Estado como poder organizado y principal protector de la libertad humana, debe instrumentar dentro de un contexto jurídico, en el que se constituye y desarrolla, los medios para proteger al hombre de nuestra sociedad, de los ataques o posibles transgresiones que pueda sufrir, cometidos por el propio Estado, por cualquiera de sus instituciones y, en obvio detrimento de la libertad.

En nuestra sociedad ese medio protector de los derechos individuales, de aquellos derechos de los que la dignidad del hombre y él mismo necesitan para alcanzar en el seno de la sociedad sus más preciados anhelos es el Juicio de Amparo. Medio protector del orden Constitucional y de los derechos que como el de la vida y el de la libertad en aquél se consagran.

¿ Cuántas veces a lo largo de nuestra carrera profesional y de nuestra breve experiencia en el mundo del derecho, hemos escuchado la palabra "AMPARO" ? Sin lugar a dudas, hemos pensado que han sido innumerables, y sin temor a equivocarnos afirmamos que la primera vez que toda persona interesada por las Leyes, la escuchó y empezó a razonar, lo fue mucho antes de haber ingresado a una Universidad. Ahora bien, lo importante no es precisamente haber escuchado esa palabra, sino más bien, entenderla y conocer su naturaleza y alcances.

Cuando esa palabra se ha escuchado en salones de clases de una Facultad de Derecho, la discusión seguramente versa sobre su propia naturaleza, unos dirán sosteniendo un arcaico criterio que es un Recurso, otros más atingentes afirmarán que es nada menos que un Juicio, con todas las consecuencias que ello conlleva, y en fin las opiniones serán en ese sentido . En todo caso, sabemos que la discusión sobre el amparo en un salón de clases, será partiendo de un

conocimiento, si no muy completo, por lo menos sí algo documentado con una mediana concepción de lo que realmente es.

Si tal discusión se presenta a nivel extraoficial en un Tribunal, el conocimiento del objeto de la discusión será aún más amplio de lo que pudo ser en una aula estudiantil, ahí se tratarán problemas más a fondo como puede ser la procedencia, el sobreseimiento, o en fin cualquier tópico que pueda en un momento dado estar sujeto a diversas posiciones. Este tipo de intercambio de opiniones, evidentemente parten también de un concepto muy preciso de lo que es el Amparo.

En marcado contraste de lo que puede ser un intercambio de opiniones sobre el Amparo en los dos ámbitos anteriormente mencionados, un aula estudiantil y un tribunal, tenemos lo que puede suceder cuando la gente común y corriente, aún en la calle o en una reunión de amigos, empieza a hablar sobre el Amparo. Aquí nos podemos encontrar todo tipo de comentarios, desde el iluso que clama por un Amparo en contra de actos de su mujer, hasta el desesperado que quiere un amparo en contra del vecino que le robó cien mil pesos, sin saber ambos, que sólo procede en contra de actos de autoridad y no de particulares. Esta situación que es real, no es producto en su totalidad, de la ignorancia de la gente, no es sólo la mala información de que son víctimas muchas personas, sino que en gran parte, esas ideas tienen un origen remoto en la cultura e idiosincrasia de la sociedad en que vivimos.

Sin lugar a dudas para muchos hoy en día, la palabra Amparo, significa la luz salvadora que les resolverá todo tipo de problemas jurídicos, los medios masivos de información hablan de ese gran recurso legal que puede, como por arte de magia, acabar con una situación que afecte a determinadas personas o grupos. A esto debemos en gran parte que cuando el común de las personas acuden a un despacho, porque se les resuelva su problema inquilindario, no llegan pidiendo que se promueva un juicio de terminación de contrato de arrendamiento en

contra de su inquilino, sino que acuden clamando por un Amparo, como si éste fuera la llave maestra para resolver todas las cuestiones legales. Esto desde luego se encuentra arraigado dentro de las cabezas de la gente, que al conocer que existen derechos de su parte, no encuentra más mecanismo para su defensa, que el propio Amparo.

No obstante lo distorsionado que puede estar en nuestro medio el concepto estrictamente técnico y jurídico del Amparo, lo cierto es que en el fondo encierra una gran verdad, una gran realidad que quizá no se ha sabido expresar debidamente, y eso es precisamente que el Amparo en efecto es un instrumento protector de los derechos de la persona, y más precisamente, de sus Derechos Fundamentales.

La idea del Amparo, como protector de los derechos fundamentales del hombre, tiene su antecedente remoto en los principios del milenio en que vivimos, cuando los valientes hombre medievales, pretenden despojarse de la dominación señorial fundada en un concepto de Autoridad incuestionable, pero que en un momento dado empiezan a razonar y a relacionar con sus propias capacidades y fuerzas en contra del Soberano, y entonces le arrancan parte de su poder. Esto no es más que la consecuencia de que en lo personal, el común de los hombres se diera cuenta de que tiene derechos inherentes, prerrogativas como ser humano que puede y debe hacer reconocer, y restablecer adecuadamente dentro de un cuerpo de leyes, a fin de que sean respetados incondicionalmente.

Es así como el hombre, teniendo primero un pleno conocimiento de esos derechos o prerrogativas que le corresponden, busca a continuación la mejor forma de que prevalezcan, de que no se vean vulnerados bajo ninguna circunstancia por la conducta arbitraria de la autoridad, y es entonces cuando empieza a concebir un medio legal, debidamente reglamentado, a efecto de que sean respetados, y en caso de ser violados, se les restituya en el goce de tal derecho vulnerado. Es

aquí en donde encontramos el origen ideológico del Amparo, concebido como ese medio de protección de los derechos del hombre, como la solución para la violación de las Garantías Individuales.

## **I. Antecedentes Generales**

### **II. Breve Antecedente del Juicio de Amparo**

En la época de la Colonia se utilizaba la palabra amparo para designar un procedimiento ante el virrey, que tenía como objeto proteger a los más pobres y necesitados contra las autoridades inferiores y los poderosos. Y si bien el juicio de amparo no tomó su modelo e inspiración de este procedimiento, sí podemos decir que conservó el significado de la palabra amparo como sinónimo de protección.<sup>1</sup>

El Juicio de Amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán por el ilustre jurista Don Manuel Crecencio García Rejón. Al separarse Yucatán de la República Mexicana en 1836, se ve en la necesidad de elaborar un documento Constitucional en el que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado Independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del Proyecto de Constitución a Manuel Crecencio Rejón, quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, siendo aprobada el 31 de marzo de 1841.

El Constitucionalista Don Felipe Tena Ramírez en su libro "El Derecho Constitucional Mexicano" nos dice: "En 1847 las ideas de

<sup>1</sup> Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1825 a 1985, muestra histórica, CLX, Aniversario. Pág. 12

Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México, y sostenidas en la Tribuna del Congreso General, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinoza de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846".

"Fue entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro derecho, Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la comisión, sino que con Zubieta y Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio Otero completamente solo aprovechó como suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del acta de reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo al servicio del pensamiento de Rejón se puso a la voluntad de Otero; los juristas mexicanos no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos".<sup>2</sup>

El ilustre Constitucionalista Don Manuel Herrera y Lasso, consideró que Rejón era un simple precursor y que Otero era creador del amparo en México.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, le reconoce méritos a ambos juristas, a Rejón por concebirlo como una institución local y a Otero por su Federalización.

Ahora bien, la opinión del Maestro Carlos Arellano García, se puede resumir en lo siguiente: sin dejar de reconocer las aportaciones de

---

<sup>2</sup> Citado por Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Edición Doceava, Pág. 105

Manuel Crecencio Rejón, ni olvidar a Mariano Otero, nos señala que el Amparo actual es producto de los antecedentes históricos e ideológicos, de la labor de los constituyentes y legisladores ordinarios, así como de la Jurisprudencia, la doctrina y la experiencia proporcionada por la práctica.<sup>3</sup>

En términos generales, podemos decir que la constitución de 1824 establecía el principio de la primacía de la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia tenía facultades para conocer de los ataques a la misma sin que ello implicase, que se trataba del Juicio de Amparo. "En los Congresos Constituyentes de 1839 y 1842 se presentaron, respectivamente el voto de José Fernando Ramírez y la ponencia llamada de la minoría, en que se proponía que la Suprema Corte conociera de la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos del ejecutivo, y que se permitiera a todos los hombres acudir a dicha Corte en queja por actos o leyes inconstitucionales".<sup>4</sup>

El nacimiento del amparo a nivel local ocurre en la constitución del estado de Yucatán, cuyo proyecto de 23 de diciembre de 1840 fue aprobado por el congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año.

Por lo que respecta a nivel Federal quedó establecido el Juicio de Amparo en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847.<sup>5</sup>

Así pues, bajo la vigencia del acta de Reformas de 1847 no se expidió alguna Ley de Amparo, como tampoco de garantías; sin embargo, el 13 de agosto de 1849, se dictó la primera sentencia en un juicio de

<sup>3</sup> Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". op. cit. Pág. 107

<sup>4</sup> Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit. Pág. 12

<sup>5</sup> Ibidem. Pág. 13



amparo, lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo el Juez de Distrito correspondiente Don Pedro Zámano, que actuaba como Juez en suplencia del titular o propietario que estaba ausente en esa fecha. Sobre la ley de garantías, existieron diversos proyectos, sin que alguno de ellos haya sido aprobado por el Congreso de la Unión.

A grandes rasgos, esa es la historia del juicio de amparo, gloria jurídica nacional, que debe ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr su perfeccionamiento y luchar por su vigencia, evitando su muerte a manos de sus enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba, así el Juicio de Amparo ha impedido su consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados.

## **1.2 Concepto del Juicio de Amparo**

### **1.2.1 Significado Gramatical.**

De acuerdo a la Real Academia Española, Amparo es la "acción y efecto de ampararse. 2.b. Carta, recurso de amparo. 3, abrigo o defensa. 4. ant. parapeto 5. al. y art. chispa pequeña parte de una cosa. 6 ger. letrado o procurador que favorece al preso".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española. 19 Edición. Madrid 1970. Pag. 81

En términos generales, podemos considerar al amparo como una protección o defensa, desde el punto de vista de su significado gramatical.

### 1.2.2 Conceptos Doctrinales.

El ilustre tratadista Carlos Arellano García, plasma en su obra la siguiente definición de amparo: "El Amparo Mexicano es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional, federal o local para reclamar de un órgano de Estado Federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".<sup>7</sup>

Así mismo el tratadista Ignacio Burgoa, describe al amparo de la siguiente manera: "El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado, contra cualquier acto de autoridad ( lato sensu ) que en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viola la constitución".<sup>8</sup>

El gran jurisperito Ignacio L. Vallarta, citado por el maestro Burgoa, nos da la siguiente definición: "El amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución, y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley

---

<sup>7</sup> Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". op. cit. Pág. 104

<sup>8</sup> Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 4a. Edición. México, Editorial 1957. Pág. 150

o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente".<sup>9</sup>

El Maestro Rafael de Pina Vara, define al Amparo: " Que será la protección y tutela del Derecho; Acción y efecto de dispensar justicia de los organos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho".<sup>10</sup>

El anterior tratadista cita al Maestro Rabasa, quien define al Juicio de Amparo: " La institución más característica del sistema jurídico Mexicano, como un grado superlativo de defensa de la legalidad, en el aspecto rigurosamente institucional, surgido a una realidad insoslayable".<sup>11</sup>

El mismo Rafael de Pina Vara, abre la posibilidad de definición del Maestro Moreno Cora, quien define al Juicio de Amparo como: " Una institución de caracter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial , las garantías que la Constitución otorga para mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de las invaciones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Citado por Burgoa, Ignacio. op. cit. Págs. 150 y 151

<sup>10</sup> De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 18 Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1992. Pág. 79

<sup>11</sup> Ibidem. Pág. 79

<sup>12</sup> Ibidem. Pág. 79

Después de haber visto las definiciones vertidas por los distintos tratadistas citados, diremos por nuestra parte, lo que para nosotros es el amparo.

El amparo es aquel proceso cuyo objeto es proteger a la persona física o moral, denominada quejoso, que en vía de acción acuda a solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de leyes ó actos que violen las garantías individuales, así como contra de las leyes y actos de la autoridad que invadan la soberanía de los Estados o la Esfera Federal.

### **1.3 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo**

La Procedencia del Juicio de Amparo la encontraremos sostenida dentro del precepto constitucional, numeral 103 que a la letra dice: " Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal "

El cual contendrá dos aspectos primordiales de amparo y protección por parte del régimen federal para leyes de tipo heteroaplicativas o autoaplicativas, en otras palabras tutela: a) La protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad. b) La tutela indirecta del régimen federal a través de los

derechos fundamentales cuando estos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.

El Juicio de Amparo posee numerosos antecedentes, tanto nacionales como extranjeros:

1.- Entre los exteriores pueden citarse: la revisión judicial, el Habeas Corpus y el régimen federal, todos ellos provenientes del derecho público norteamericano; el nombre mismo de la Institución y la tendencia a la centralización judicial, que tiene su origen en la tradición hispánica, así como algunos elementos del sistema francés, o las declaraciones de derechos y la casación.

2.- Por lo que respecta a los precedentes nacionales, estos significan una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales y entre estas etapas podemos citar el artículo 137 fracción V de la Constitución de 1824, que confirió a la Suprema Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes generales según se previniera por la Ley, atribución que no se ejerció, en ausencia de esta ley reglamentaria, el artículo 2 fracción I de la primera y 12, fracciones I a III de la segunda de las leyes constitucionales de diciembre de 1936, que establecieron una instancia judicial denominada reclamo ante la suprema corte de justicia en la capital y ante el Superior Tribunal respectivo en los departamentos contra la expropiación por utilidad pública. Además el Amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en los que se observa la tendencia de conferir a los Tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y las normas de carácter constitucional.

3.- El Juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas. La primera, en los artículos 8, 9 y 65 , párrafo primero de la

Constitución Política del estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo amparo , calificado por el notable Constitucionalista mexicano, Felipe Tena Ramírez, como " castizo, evocador y legendario" para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

4.- La segunda fase , esta de caracter nacional, se observa en el artículo 25 del acta de reformas de la Constitución Federal de 1824 promulgada el 18 de Mayo de 1847, con el apoyo en el Proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los Tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos, que se les concedía dicha carta federal, y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto de la federación como de los estados.

5.- Finalmente este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal de 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual.

## **CAPITULO II**

### **La Demanda de Amparo**

#### **2.1 Nociones Generales**

##### **2.1.1 Concepto**

##### **2.1.2 Características de la Demanda de Amparo**

##### **2.1.3 Presupuestos del Artículo 103 Constitucional**

##### **2.1.4 Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto Artículo 116 de la Ley de Amparo**

##### **2.1.5 Requisitos de la Demanda de Amparo Artículo 166 de la Ley de Amparo**

##### **2.1.6 Las Principales Diferencias en al Demanda entre el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo**

## La Demanda de Amparo

### 2.1 Nociones Generales

Casi todo procedimiento judicial tiene como principio la presentación de la demanda que le da contenido y su punto final se encuentra al momento en que se dicta la sentencia correspondiente que resuelve el fondo del problema planteado en la litis, en el presente caso al referirnos al juicio de amparo, no hay motivo para excluir esta regla, ya que tratándose del juicio de amparo directo o indirecto el primer acto procesal, que dará vida al procedimiento es precisamente la demanda de amparo que apareja por sí misma la actividad de la Justicia Federal respecto al controvertido que plantea, consistente en un acto o una Ley que considera afectan las garantías del quejoso y busca como finalidad la restitución en el goce de las mismas.

En ese sentido tenemos que la nota característica del amparo por comparecencia descansa en la demanda misma, puesto que es ahí donde la autoridad deja de ser un mero órgano receptor de documentos a los que en su oportunidad y con apego a la Ley dará trámite. Es aquí en donde es preciso hacer notar la importancia de los actos materia de la demanda en comparecencia, iniciándose el procedimiento haciendo a un lado inclusive el requisito de formalidad consistente en elaborar la demanda por la vía escrita, bastando la sola presencia del afectado o de cualquier persona que comparezca en su nombre ante el Juez de Distrito, para que directamente se tome conocimiento de los hechos y se inicien las actuaciones que buscarán atender al afectado para efectos de la suspensión provisional por lo pronto.

Resulta pues, que la forma como requisito de validez pierde trascendencia en este caso frente a valores humanos de una absoluta



importancia siendo que inclusive aquí encontramos la posibilidad de que sea un menor de edad quien promueva en nombre del quejoso si es que aquél se encuentra detenido, requiriéndose que con posterioridad exista la ratificación con la que hará propia la petición de amparo realizada por la tercera persona en su beneficio.

Los propios funcionarios del juzgado serán quienes redacten el contenido de la demanda, después de haber hecho el extractó de lo referido por él o los afectados, apegando así el contenido de los hechos al marco jurídico que en este caso como nueva excepción permite una demanda como menos requisitos que los normales exigidos, siendo así de tal manera casi imposible la no admisión de la misma por falta de forma o por no encontrarse apegada a Derecho.

En este caso es en donde encontramos el ejemplo perfecto en donde se aplica el principio romano cuyo contenido expresa "Iura Novit curia".<sup>13</sup>

Por otra parte, es conveniente reflexionar sobre el comentario del Licenciado Agustín Farrera al momento en que en su texto, hace algunas consideraciones generales sobre el Juicio de amparo y nos dice "De todo lo expresado resulta que para interponer un amparo en contra de una sentencia Civil o Penal se necesita que el que haga la promoción tenga bastante conocimiento del derecho y esto es sólo propio de la profesión de Abogado, por lo que sería prolijo dar en este estudio una relación más completa y detallada de todo lo relativo al Juicio de amparo para que pudiera promover recurso con éxito..." y sigue diciendo "Conviene sin embargo, tener presente que para los casos de aprehensión o de cualquier otra violencia a las personas o intereses, ordenados y ejecutados indebidamente por las autoridades, todos los habitantes de la República, pueden ocurrir en queja pidiendo la

---

<sup>13</sup> Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Sexta Edición, Pág.452.

protección federal para que ésta se imparta, bastando como antes se ha dicho, que ante el Juez de Distrito o ante los Jueces del Fuero Federal Común, en auxilio de la Justicia Federal hagan esta promoción para que el acto pueda suspenderse evitándose así de sufrir un grave daño en la persona e intereses...".<sup>14</sup>

En efecto el Juicio de amparo debido a su tecnicismo deja de estar al alcance del Ciudadano Común, siendo prácticamente indispensable la intervención del Abogado. Pero existen casos de la más extremada urgencia en donde la pérdida de tiempo, la ignorancia o mala situación económica no permiten contratar tal asesoría y es por ello que bastará con que cualquier habitante de la República se presente ante el Juez de Distrito, narre los hechos y se obtenga la suspensión provisional, nuevamente se destacan los dos móviles; lo elevado de los valores en juego y la evidente trascendencia del daño.

Consideramos indispensable iniciar el estudio del tema planteado, conociendo en lo posible los conceptos existentes en la doctrina sobre la voz demanda, referida finalmente al campo de amparo, ya que como se indica no es posible pensar en el juicio de amparo sin la existencia del primer acto que vendrá a darle sustrato y de la misma manera constituye las bases para la litis, motivo del juicio.

## 2.1.1 Concepto.

Para el maestro Ignacio Burgoa Origuela.- " la demanda es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento

<sup>14</sup> Ferrera, Agustín. "El Juicio de Amparo". Ley de Amparo con Exposición de Motivos. Publicaciones Férrea. México 1948.

constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho Público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente".<sup>15</sup>

Para el citado autor las notas características de la demanda de amparo son:

- Es requisito indispensable la existencia de un agraviado ( quejoso ) quien funge como titular de la acción.

- Su presentación implica el ejercicio concreto del derecho de acción, al nivel de las autoridades jurisdiccionales federales en vía de amparo.

- La finalidad que se busca con la iniciación del procedimiento constitucional es lograr la protección de la Justicia Federal.

- La demanda, es un acto procesal, que inicia el procedimiento constitucional.

Para el maestro Carlos Arellano García.- "La demanda es un acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción".

" En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos

---

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio. "El juicio de Amparo" op. cit. Págs. 313 y 314

reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados".<sup>16</sup>

Forman el concepto los siguientes enunciados:

- La demanda es un acto procesal del quejoso.
- Es un acto concreto por el que se ejercita la acción de amparo.
- El objetivo es obtener la protección de la Justicia Federal.
- La existencia de un agravio consistente en violación de garantías constitucionales, por actos provenientes de actos de autoridad o de leyes.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio.- " La demanda de amparo es el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador para dictar un proveído".<sup>17</sup>

Resultan como comentarios:

- Se trata del primer acto procedimental.
- Se refiere a un procedimiento constitucional.

---

<sup>16</sup> Arellano, García Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Sexta Edición. Págs. 233 y 234.

<sup>17</sup> Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. México 1964

- Es una vinculación que obliga al juzgador para que dicte un proveído.

### **2.1.1. Características de la Demanda de Amparo.**

Tomando como base los conceptos antes mencionados, podemos señalar que son características de la demanda de amparo los siguientes:

**Naturaleza:** Es el primer acto procesal, consistente en el hecho concreto por el cual se actualiza el derecho de acción de amparo.

**Autoridades:** Da inicio al procedimiento constitucional, siendo la Justicia Federal la que en su oportunidad resolverá.

**Objetivo:** Obtener la protección de la Justicia Federal en contra de los actos o leyes, que han violado garantías constitucionales.

**Efecto:** Vincular al Juez del conocimiento para que resuelva en definitiva, concediendo o no el amparo y protección de la Justicia Federal.

### **2.1.3 Presupuestos del artículo 103 Constitucional.**

El artículo 103 Constitucional nos fija el punto de partida para la procedencia del juicio de amparo, estableciendo en sus tres fracciones

los casos en que es posible promoverlo, mientras que por su parte el artículo 107 del mismo ordenamiento nos señala las reglas generales que constituyen los principios y bases del juicio de amparo, de tal suerte tenemos que posteriormente en los artículos 114 a 121 de la Ley de Amparo se regula la tramitación del amparo indirecto, mientras que en los artículos 158 al 169 del mismo ordenamiento, se dan las bases para la tramitación del juicio de amparo directo.

#### Artículo 103 Constitucional:

" Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y

3.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Cumpliendo con su carácter de norma reglamentaria, la Ley de Amparo, transcribe literalmente el contenido del precepto constitucional en su artículo primero, en el que da contenido y forma a la competencia para conocer de los juicios de amparo a los Tribunales Federales; mientras que por separado como ya se indicó prevé la tramitación de juicios de amparo directo e indirecto, por lo que retomando nuestro tema de partida que es la demanda de amparo, pasaremos a analizar los requisitos exigidos para la admisión y trámite en cada uno de los casos.

## 2.1.4 Requisitos de la Demanda de Amparo Indirecto Artículo 116 de la Ley de Amparo

El artículo 116 de la ley de Amparo establece:

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra Leyes;

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta Ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

### **2.1.5 Requisitos de la Demanda de Amparo Directo Artículo 166 de la Ley de Amparo**

Por su parte el artículo 166 de la propia Ley de Amparo al establecer los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo, establece:

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva; laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento



aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y enumerados".

A continuación y haciendo una breve reflexión sobre los principios y finalidades que aguardan a la demanda de garantías, y en atención a la naturaleza que el amparo directo e indirecto que en sus respectivos casos es aplicable y ambos velando por la exacta aplicación de la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, y que no perdiendo de vista la parte medular, sobre la cual el legislador se inspiró tomando en consideración los abusos de los gobernantes en algunas épocas escabrosas de nuestra historia, tal vez por ignorancia, negligencia o simplemente nepotismo, por lo que me doy a la tarea de en atención a la naturaleza y origen que dio a la violación de garantías a hacer un análisis comparativo entre la demanda del amparo directo e indirecto en el siguiente punto.

## 2.1.6 Las Principales Diferencias en la Demanda entre el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo

	<b>Fraciones</b>	<b>Comunes</b>	<b>Indirecto</b>	<b>Directo</b>
			<b>Art. 116 L.A.</b>	<b>Art. 186 L.A.</b>
	Primera	A) Nombre y Domicilio del Quejoso y de Quien Promueve en su nombre.		
	Segunda	B) Nombre y Domicilio de las Autoridades Responsables.		
<b>Cuadro Comparativo de los Requisitos de la Demanda del Juicio de Amparo</b>	Tercera	C) La Autoridad o Autoridades Responsables.		
	Cuarta		Ley o acto que de cada Autoridad se reclame	La <i>Sentencia Definitiva, Laudo o Resolución</i> , que hubieren puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados.
	Quinta		Los Preceptos Constitucionales que contengan las Garantías Individuales que el quejoso estime violadas	La fecha en que se haya notificado la <i>Sentencia Definitiva, Laudo o Resolución</i> que hubieren puesto fin al Juicio.
	Sexta		Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del art. 1 de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que ha invadido por la autoridad federal.	Los preceptos Constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación.
	Séptima		No existe	La Ley que en concepto del quejoso haya sido inexactamente o la que dejo de aplicarse.

En ambos casos la Ley establece y como es obvio por la importancia que envuelve esta instancia que tendrá que ser por escrito, y que es una de las peculiaridades que nos ocupa en la presente investigación.

## Comentarios a las Diferencias :

1.- El artículo 116 de la Ley de Amparo en su fracción IV requiere que se exprese; la Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

- El amparo contra leyes autoaplicativas solamente puede tramitarse vía amparo directo.

- La protesta de decir verdad, tiene como justificante que el Juez de Distrito no revisará constancias que deriven de todo un proceso previo, sino que contrariamente se tratará de Leyes o actos espontáneos.

2.- Por su parte el artículo 166 de la Ley de Amparo en su fracción IV requiere que se exprese; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

- Sentencia o laudo que hubiesen puesto fin al Juicio, ésta es la nota característica del amparo directo, ya que en el indirecto jamás se tomará cualquiera de estos aspectos como acto reclamado.

- Si las violaciones procedimentales son los actos reclamados, deberán precisarse y ubicarlos en la etapa del procedimiento en el que dejó sin defensa al quejoso.

3.- El artículo 166 de la Ley de Amparo en su fracción V requiere la indicación de la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso, o que haya tenido conocimiento de la resolución.

- Siendo presupuesto del amparo directo la existencia de un laudo o sentencia que ponga fin al Juicio, deberá tenerse la base para computar el plazo concedido para representar la demanda de amparo.

4.- Artículo 116 de la Ley de Amparo fracción Vi.- deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la Autoridad Federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III ( del artículo 1 de la Ley de Amparo ) se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de Autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.

5.- El artículo 166 fracción VII requiere el señalamiento de la Ley no aplicada o aplicada inexactamente, siempre que repercuta en el fondo, o si la sentencia se funda en los principios generales del Derecho.

Tanto el amparo directo como el indirecto parten de un tronco común, y como se aprecia en las notas similares es obvio las diferencias surgen en las notas que les dan sustrato a cada una y que se vuelven la materia misma del Juicio, por ello no pueden coincidir las formalidades, requisitos, plazos, etc., que separadamente son propias a las diferentes materias. Lo anterior solamente reitera el decir que el Juicio de amparo es único, y único también su objetivo, restituir al quejoso en el goce de la o las garantías violadas en su perjuicio en el caso de su demanda haya sido merecedora al final de cuentas, del amparo y protección que otorga la Justicia Federal. Lógico es tener presente que para efectos de orden y sistematización, es preciso que esta materia se subdivida y en la

especie, existan a un mismo tiempo reguladas las vías de amparo directo e indirecto que coincidirán en la base fundamental y por tal motivo de materia de estudio y ocupación, existirán diferencias que delimitarán los momentos y casos en que es procedente el uno o el otro, pero siempre con unidad de naturaleza y objetivo.

## **CAPITULO III**

### **3. La Demanda en comparecencia y por la Vía Telegráfica.**

#### **3.1 Procedencia del Juicio de Amparo por Comparecencia**

#### **3.2 Requisitos Mínimos para Admitir la Demanda de Amparo por Comparecencia**

##### **3.2.1 Forma para la Presentación de la Demanda de Amparo como Primer Acto Procesal.**

##### **3.2.2 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte**

#### **3.3 Por Comparecencia**

#### **3.4 Por Vía Telegráfica**

##### **3.4.1 Son Presupuestos para que Opere la Excepción del Artículo 17 de la Ley de Amparo**

#### **3.5 Diferencia entre la Demanda por Comparecencia la Demanda por Vía Telegráfica**

##### **3.5.1 Artículo 23 de la Ley de Amparo**

##### **3.5.2 Comparación entre los Supuestos del Artículo 17 y 23 de la Ley de Amparo**

#### **3.6 Casos en que Opera el Amparo por Comparecencia**

**3.6.1 Hipótesis que Contempla el Artículo 17 de la Ley de Amparo**

**3.7 Tratamiento Legal que Nuestra Ley da al Amparo por Comparecencia**

### **3 La Demanda en Comparecencia y por la Vía Telegráfica**

Ha quedado señalado que el principio general impérente en cuanto a la presentación de la demanda de amparo, es que debe realizarse por escrito y no solo eso, sino que además debe cumplirse con los requisitos de los artículos 116 o 166 de la Ley de amparo, según se trate de amparo directo o indirecto. Como excepción al principio apuntado, la propia ley establece dos casos en los cuales se permite la presentación de la demanda de amparo diferente a la escrita, y estos son:

- 1.- Por comparecencia;
- 2.- mediante Uso del Telégrafo

#### **3.1 Procedencia del Juicio de Amparo por Comparecencia.**

El artículo 22 de la Constitución Política, contempla la humanización de las penas, tratos, castigos otrora bárbaros, cueles y trascendentes, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa exoesiva, la confiscación de los bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa fue adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la misma fecha, en relación con la confiscación de bienes en casos de enriquecimiento ilícito de servidores públicos.



Ahora bien, el primer párrafo de este artículo con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las previstas como las no previstas por la legislación, así como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo que no deben entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, y aquí se entiende, desde luego, que se trata de otra autoridad, ya sea esta administrativa para el pago de impuestos o de multas; ni segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos en los términos de artículo 109 fracción III párrafo tercero de nuestra propia ley fundamental, segundo supuesto con la que fue complementada la disposición constitucional de que ahora tratamos a través de las reformas que ya hicimos referencia.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no solo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida sino que interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la propia Ley fundamental se colige que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido de procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede privar de la vida a una persona.

De ahí que atento a lo dispuesto por el artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son obstáculos; el derecho a la vida porque como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley puede privarse legalmente de la vida a una persona; la prohibición de la pena capital puesto que se proscripción absoluta solo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales esta disposición cubre un amplio espectro de delitos sean estos de orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando en nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida, al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación, ventaja, y traición; al incendiario; al plagiarlo; al salteador de caminos; al pirata de los reos de delitos graves de orden militar delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del código penal, así como los artículos 203 al 205 del código de justicia militar respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, esta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Dada la estrecha relación en que se encuentra este precepto con otras disposiciones constitucionales, se puede hacer mención sobre los artículos 14 segundo párrafo, 15, 18, 19 tercer párrafo, 20 fracción II, 21, 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX, 74, 89 fracción XIV y 109 fracción III de la Constitución.

### **3.2 Requisitos Míminos para admitir la Demanda en Comparecencia.**

Como puede observarse el principio general establecido tanto para el amparo directo como para el indirecto, consiste en la presentación de una demanda escrita, sin embargo el artículo 117 en relación con el 17 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que se presente inclusive la demanda por comparecencia; estableciendo en esta situación un verdadero caso excepcional para la admisión de la demanda, ya que los requisitos exigidos quedan reducidos en una manera determinante, siendo necesario reproducir textualmente su contenido para poder precisar más claramente sus alcances.

#### **Artículo 117 de la Ley de Amparo:**

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En éstos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez".

Ya contando con una visión comparativa de lo establecido por los artículos 116, 166 y 117 de la ley de Amparo, estamos en condiciones de adentrarnos al campo propiamente dicho de este estudio, observando que los elementos substanciales y por lo mismo indispensables para la admisión y procedencia de la demanda por comparecencia se encuentran en la:

I.- Expresión del acto reclamado;

II.- La designación de la autoridad ordenadora ó ordenadoras y;

III.- De la ejecutora o ejecutoras, apareciendo como alternativo el dato de estas mismas y ;

IV.- Lugar en que se encuentra el agraviado.

Tomando en consideración que se encuentran en juego los más altos valores humanos, el legislador omite expresamente la formalidad que en este caso se ve menospreciada frente a los presupuestos del artículo 17, requiriendo los datos mínimos, siendo el primero de ellos el acto reclamado que por su parte permitirá al Juez de Distrito el análisis de los hechos que le son transmitidos en la comparecencia para finalmente determinar si los mismos pueden quedar incluidos en alguna de las hipótesis específicamente señaladas. Al efecto de poder ordenar las diligencias naturales de cada caso en particular, es necesario conocer quiénes son las autoridades ordenadoras y las ejecutoras, a las cuales en su oportunidad habrá de notificárseles la suspensión provisional otorgada en favor del agraviado, y en caso de desacato, dichas autoridades dentro del ámbito que les corresponda sufrirán las sanciones correspondientes.

Por último en lo referente al lugar en que se encuentre el agraviado es necesario resaltar que tratándose de una violación de garantías que afecta los más altos valores humanos, el Juez de Amparo pretenderá que se ponga a su disposición al agraviado, entre otras cosas para que se cumplan los efectos de la suspensión otorgada y en su oportunidad se pueda realizar la ratificación exigida si es que alguna otra persona en su nombre promovió el juicio de garantías, por encontrarse el agraviado privado de la libertad.

Puede apreciarse que en el caso en estudio, la expresión de los preceptos constitucionales violados y los conceptos de dicha violación, corren a cargo de la autoridad judicial, la cual cuenta con el conocimiento de los preceptos jurídicos, motivo por el que bastará la narración de los hechos y si estos se apegan a los presupuestos para el amparo en comparecencia, será la propia autoridad judicial federal la que en auxilio del compareciente fundará y motivará las causas del agravio.

### **3.2.1 Forma para la Presentación de la Demanda de Amparo como Primer Acto Procesal.**

La regla general es que la demanda de amparo debe presentarse por escrito, a esa conclusión se llega después de leer, y relacionar el contenido de los artículos 3, 116 y 166 de la Ley de Amparo y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que en sus partes relativas se pasan a transcribir:

#### **Artículo 3 de la Ley de Amparo.**

"En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley..."

#### **Artículo 116 de la Ley de Amparo.**

"La demanda de amparo ( indirecto) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán..."

Artículo 166 de la Ley de Amparo.

"La demanda de amparo ( directo ) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán..."

Artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española..."

La regla general no descansa solamente en la obligación de que la demanda sea elaborada y presentada por escrito, sino que ésta además deberá contar con todos y cada uno de los requisitos no potestativos sino obligatorios que se prevén tanto para el amparo directo como para el indirecto.

En lo referente al amparo indirecto los artículos 146 y 147 ( de la Ley de Amparo ) prevén, " artículo 146 "para el caso en que hubiese alguna irregularidad en el escrito de la demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con la precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga sus aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Si el promovente no llenare, los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Por su parte, el artículo 147 del mismo ordenamiento, prevé el caso "en que no encontrándose motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá la demanda ...".

La regla general subsiste a través de la sanción específica consistente en tener por no interpuesta la demanda, si es que no se cumple con los términos previstos en la prevención. Es menester aclarar que hasta aquí no aparece ni siquiera la posibilidad de la comparecencia, ya que el artículo 146 siempre se refiere al "escrito de demanda".

En lo referente al amparo directo existen los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, que en lo sustancial reproducen lo antes transcrito con relación al amparo indirecto, incluyendo también el comentario realizado en el sentido de que siempre se hace alusión concreta al "escrito de demanda", artículos que no se transcriben en obvio de repeticiones".

Confirmando la regla general, tenemos que en el propio artículo tercero de la Ley de Amparo - ya transcrito-, se establecen claramente los casos de excepción:

- Audiencias;
- Notificaciones y ;
- Comparecencias del artículo 117 de la Ley de Amparo.

Nuevamente surge la pureza del Juicio de Amparo al poner en la balanza por una parte el formalismo y por la otra altos valores humanos, siendo los últimos los que triunfan para los casos

específicamente aplicables, que como es evidente, casi siempre la inminencia y premura no permitirán al agraviado o a quien promueva en su nombre, formular un complejo y técnico escrito de demanda que precisa de un estudio y análisis previos así como de tiempo para su elaboración y obtención de copias.

### 3.2.2 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

El maestro Ignacio Burgoa Origuela en su texto sobre El Juicio de Amparo nos dice : " En la fracción primera del artículo 107 Constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro Juicio de garantías, que es el de iniciativa o instancia de parte agraviada... ".<sup>18</sup>

Lo anterior significa que no existe la oficiosidad en el Juicio de garantías, ya que es un requisito indispensable que una persona afectada en su esfera jurídica constitucional, acuda ante los Tribunales Federales y en forma expresa requiera de su intervención para entrar al estudio del acto o ley de autoridad que considere afectan sus garantías.

En un sólo enunciado encontramos diversos conceptos, a saber:

- La existencia de un agravio;
- Por ende la de un quejoso y;

---

<sup>18</sup> Regresando a nuestro punto de partida - la demanda de Amparo - existe la posibilidad de relacionar el principio enunciado con el tema que nos ocupa, ya que confirmando lo dicho en paginas atrás la demanda tiene por naturaleza del primer acto procesal, que da vida y sustrato al Juicio de Amparo y que debido a ello no es posible pensar en el tribunal o juez de amparo realizando una actividad judicial por si dirigida a un fin. Burgoa, Ignacio. " Juicio de Amparo ". op. cit. pág. 268.



- Finalmente que este quejoso incite o inicie la actividad jurisdiccional federal.

Cuestionar el apego o desapego a la Constitución de actos o leyes emanados de autoridad. Es preciso pues, que el interés jurídico no quede en una etapa de reserva mental sino que actualice materialmente y llegue al conocimiento de la autoridad judicial de amparo.

El individuo agraviado, es decir, a quien se le ha parado perjuicio debe valerse de un instrumento material que sirve de llave para abrir el procedimiento de más alta valía jurisdiccional, el amparo.

El maestro Ignacio Burgoa, sigue diciendo: " Si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra o viceversa...".<sup>19</sup>

Recordando el equilibrio exacto que debe existir entre los diferentes poderes, éste es el medio concebido para que no se vean vulnerados, sino que en cada caso se solicite la intervención de uno para equilibrar al otro que actuando en exceso ha perjudicado de camino al quejoso.

Según se desprende del enunciado de los artículos 107 Constitucional fracción I y 4 de la Ley de Amparo, basta con la instancia de parte agraviada no requiriendo que esa instancia o primer acto

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". op.cit.Pág.268

procesal deba manifestarse por escrito para que tenga plena validez, cabiendo ahora la posibilidad de que dicha instancia pueda traducirse en una comparecencia, no obstante acudamos al Lic. Eduardo Pallares que en su diccionario de Derecho Procesal Civil, señala; "La palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquiera petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad; y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva...".<sup>20</sup>

Lo relativo a la existencia de un agravio y en consecuencia de un agraviado que devendrá quejoso, se analizará con posterioridad en el momento oportuno.

El maestro Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del proceso establece: "La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio. Es Camelutti quien nos da el concepto más aceptado de la pretensión, dentro de la Ciencia Procesal. Así nos expone que la pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Es entonces la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Es necesario que se precise la distinción sobre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es cierto que de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción como la forma de hacer valer la pretensión...".<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". op.cit.Pág.254.

<sup>21</sup> Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Cis Litográfica Rendón. México. 1967.Págs. 148 y 149.

El ilustre Humberto Briseño Sierra, al referirse a la demanda nos dice: "Para que la demanda se considere acto procesal y no simplemente procedimental, es menester que contenga sólo o principalmente las notas del proceso... para la diferencia entre proceso y procedimiento, bastará recordar que no existe entre ellos la posibilidad de confusión por cuanto el proceso es una serie de actos proyectivos, mientras el procedimiento es la secuencia de conexiones de los actos mismos... Lo que importa es que la demanda es acto procesal en cuanto contiene una acción y una pretensión de sentencia y sigue diciendo... "Se facilita de esta manera el siguiente problema; si la demanda puede ser verbal y escrita, o sólo lo último; la promoción de amparo será demandada en virtud de la figura literaria de la sinécdoque puesto que tanto hay querrela oral como documentaría, es decir, por comparecencia o por escrito; así aunque con cierta libertad técnica, podrá hablarse de demanda escrita y demanda oral o por comparecencia. En cuanto instancia, la demanda implica el primer impulso de la serie procesal o de la secuencia procedimental; pero bueno será dejar asentado que la denominación sinécdoque no abarca un número ilimitado de instancias. La demanda por extensión del término sólo puede emplearse en la querrela, considerando que contiene una pretensión como en el caso de la demanda por antonomasia ( de la acción procesal) ... Pero el amparo, procedimiento formal, suele aludir a la comparecencia como simple medio de admisión, como el primer acto provocatorio que, determinando la obligación de conocer del juzgador, a decir enseguida de una documentación. Ello significa que el acto básico del amparo es siempre la demanda en cuanto se atribuye al autor de la conducta, por más que terceros puedan, en ciertas condiciones, provocar el proveimiento de la suspensión...".<sup>22</sup>

Queda claro así que si bien es cierto que la comparecencia por sí misma excluye a la demanda por escrito en los casos especiales, ello no implica que no exista el levantamiento de una acta y más aún que no se deje constancia escrita en las actuaciones a las que dá origen, como

<sup>22</sup> Briseño Sierra, Humberto. "Teoría y Técnica del Amparo". Tomo I, Editorial Cajica. México 1966. Pág. 125.

puede ser concesión de la suspensión o el requerimiento de informes justificados, es oportuno entrar al estudio de los artículos que en conjunto establecen la excepción a la regla de la demanda escrita;

Como segundo caso de excepción al principio de presentar la demanda escrita, está la establecida por el artículo 118 de la Ley de Amparo que inclusive faculta la presentación por medio, por conducto de la vía telegráfica.

Como se indicó desde la introducción, el tema de la demanda de amparo vía comparecencia, tiene sus bases fundamentales en la conceptualización misma de lo que se entiende por demanda y por ello era preciso conocer los diversos conceptos que en torno a ella existen, la regulación que nuestra Ley de Amparo hace sobre el tema; al prever dos tipos de procedimientos; el que se sigue si el amparo es directo y el segundo si es indirecto. Al encontrar esa doble regulación fue preciso adentrarnos a los elementos requeridos por cada uno para que la demanda tuviese su primer efecto, ser admitida y no dar lugar a prevenciones.

Tratando de conocer un poco más a fondo sus características, se pasó a la extracción de las notas comunes y las que distinguen entre sí, para finalmente observar que el principio general adoptado por nuestro legislador es que dicha demanda debe ser presentada por escrito.

### **3.3 Por Comparecencia.**

En lo referente al amparo por comparecencia, encontramos que los artículos rectores de este punto son 17 y 117 de la Ley de Amparo que en su texto establecen:

### Artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

El artículo 117 de la Ley de Amparo se omite en obvio de repeticiones, toda vez que con anterioridad dicho precepto ya se transcribió.

### 3.4 Por Vía Telegráfica.

En lo referente a la vía telegráfica encontramos que el artículo rector de este supuesto es:

### Artículo 118 de la Ley de Amparo.

"En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la

Justicia Local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo".

Son presupuestos para que opere la excepción:

- Que se trate de un caso que no admita demora.
- Que el quejoso encuentre algún inconveniente en la Justicia Local.

Alcances:

- Puede pedirse amparo, la demanda se puede transmitir vía telegráfica.
- Puede solicitarse ante el Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado buscando con ello, que no se consumen los efectos irreparablemente y se quede sin materia el amparo.

Requisitos:

- La petición debe hacerse a un Juez de Distrito.
- Si lo que promueve es la demanda vía telegráfica, ésta deberá contener todos los requisitos exigidos como si se presentara por escrito, no goza del beneficio de brevedad y sencillez de su planteamiento.

- Deberá ratificarse la petición por escrito por el quejoso en un término de tres días.

### **3.4.1 Son Presupuestos para que Oere la Excepción del Artículo 17 de la Ley de Amparo.**

- Que el agraviado se encuentre sufriendo la lesión de sus garantías Constitucionales, por cualquiera de los casos señalados por el citado artículo 17 de la Ley de Amparo.

- Que el propio agraviado se presente ante el Juez de Distrito o Juez Auxiliar, o que lo haga un tercero en su nombre ( si es que se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo ).

- Que de los hechos narrados, el Juez de Distrito o el Juez Auxiliar, consideren que el agraviado sufre alguna de las hipótesis del artículo 17.

#### **Alcances:**

- El Juez de Distrito o el Juez Auxiliar harán constar la comparecencia del promovente, y dictarán las medidas para obtener la comparecencia del agraviado.

- Se requerirá el agraviado, en su caso para que ratifique la demanda presentada en su nombre por tercera persona no siendo su representante legal.

**Requisitos:**

Las exigencias del artículo 116 se reducen notablemente por el artículo 117.

### **3.5 Diferencias entre la Demanda por Comparecencia y la Demanda por Vía Telegráfica.**

1.- La que se realiza por comparecencia goza del beneficio de sencillez y brevedad al exigirse menos requisitos, que los ordenados por el

artículo 116 en el otro caso deban satisfacerse todos los elementos como si se presentare por escrito.

2.- La que se hace por comparecencia señala en forma expresa los casos en los que procede, en el otro se nos deja en la vaguedad del concepto "casos que no admitan demora" lo que da lugar a confusiones.

3.- La ratificación de la demanda telegráfica debe hacerse por escrito, mientras que en la comparecencia no se establece una forma específica entendiéndose que inclusive, la ratificación también se podrá hacer mediante comparecencia.



4.- No es un requisito de procedibilidad que el quejoso encuentre inconveniente en la Justicia Local para la demanda en comparecencia.

5.- De no ratificarse la demanda telegráfica existe sanción para el promovente, lo que no acontece para la comparecencia, siempre que el caso que no admitiese demora no fuera alguno de los señalados por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el caso de la demanda telegráfica, la forma no pasa a segundo término, sino que solamente es flexible ya que finalmente se solicita la ratificación escrita y desde antes la demanda deberá contar con los requisitos exigidos por la Ley dándose así la posibilidad de que se deseche por no estar apegada a Derecho, en otros términos el Juez de Distrito continúa en su papel de órgano pasivo receptor de demandas a las que dará trámite, pero en las cuales no interviene activamente para su redacción como sí sucede en la demanda en comparecencia.

### 3.5.1 Artículo 23 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el artículo 23 de la ley en cita, regula el trámite a las gestiones telegráficas, que para mayor claridad se transcribe:

"Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1ero. de enero, 5 de febrero, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Pueden promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, *sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno*, los mensajes en que se demanda amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión y aún fuera de las horas del despacho, aún cuando existan disposiciones en contrario en las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará en la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia..."

Los principios que podemos extraer del texto transcrito son:

- No hay día ni hora inhábil para promover ( presentar la demanda de amparo ) si se trata de alguno de los siguientes casos; peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.

- No hay día ni hora inhábil para hacer cumplir la suspensión concedida en cualquiera de los dos casos anteriores.

- Los mensajes que se hagan en el trámite para presentar la demanda o con relación a la suspensión serán sin costo para el Gobierno, los interesados y las comunicaciones de las autoridades que conozcan de la suspensión. La desobediencia se encuentra penada bajo los delitos de resistencia de particulares y desobediencia.

Tanto el artículo 17 como el 117 de la Ley de Amparo ya aparecen transcritos, por lo que me remito a sus textos para que sea posible su comparación con los artículos 23 y 118 de la misma Ley. Para que se pueda promover el amparo vía telégrafo es preciso que mediante el acto de autoridad se presente "un caso en que no se admita demora" como lo prevé el artículo 118, dicha expresión no es muy feliz para efectos prácticos ya que su vaguedad queda sujeta a Juicios subjetivos, pero este artículo no debe interpretarse aisladamente ya que por su parte el artículo 23 prevé los presupuestos para que procedan las promociones por conducto telegráfico, así como el procedimiento correspondiente e inclusive las sanciones para el caso de desobediencia.

### 3.5.2 Comparación entre los Supuestos de los Artículos 17 y 23 de la Ley de Amparo.

El citado artículo 23 señala que la demanda telegráfica procede cuando la violación de garantías sea cualquiera de las siguientes:

- 1.- Peligro de privación de la vida;
- 2.- Ataques a la libertad personal;
- 3.- Deportación;

4.- Destierro;

5.- Alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional;

6.- Así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.

Ahora es posible señalar que los cinco primeros casos coinciden casi totalmente con lo que prevé el artículo 17 para el amparo en comparecencia y solamente aparece como diferencia al sexto lo referente a "la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales".

Por lo anterior, el quejoso tiene a su favor la posibilidad de optar entre presentar su demanda; por escrito, por comparecencia o mediante la vía telegráfica según convenga a sus intereses y de acuerdo con la situación que en el momento se le presente. Como puede observarse el punto de partida es la existencia de un acto de autoridad violatorio de garantías pero no de cualquiera, sino de los que de consumarse afectan los más altos valores humanos, siendo la decisión del quejoso la que privará para que el Juicio Constitucional sea iniciado, deberá quedar claro que cada una de las opciones conlleva un trámite diferente que en forma básica redundan en diferencias de tiempo y facilidades al quejoso, que son factores importantísimos para evitar la consumación del acto reclamado.

El texto de los artículos 117 y 118 es potestativo, ya que no obliga a utilizar la vía de comparecencia o de telégrafo para la presentación de la demanda, por el solo hecho de que la violación de garantías caiga en alguno de los supuestos antes expresados, sino que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la determinación del quejoso para que el primer acto procesal del Procedimiento Constitucional sea de una u otra manera.

Pero independientemente de lo anterior como excepciones que son a la regla general, la comparecencia y el telégrafo son recursos de emergencia en donde la inminencia de que se consume definitivamente el acto reclamado, precisa de medios casi inmediatos y donde aspectos como la formalidad salen sobrando al momento en que se les pone en la balanza frente a los perjuicios causados.

Ya se dijo que prácticamente son los mismos presupuestos para la comparecencia y el uso del telégrafo, por lo que al existir las mismas circunstancias deberían existir los mismos principios de rapidez y la nula formalidad para su aceptación y trámite, pero en la realidad y sobre todo por el propio imperativo legal la demanda por telégrafo sufre de un trato mucho más estricto al no permitirse que solamente se satisfagan los requisitos mínimos indispensables del artículo 117, sino que deben reunirse los requisitos fijados en la regla general para la demanda escrita, de esta manera puede hacerse nugatoria la casi inmediata suspensión que pudiese otorgar el Juez de Distrito, ya que en aplicación estricta del artículo 118 al no reunirse todos los requisitos, deberá prevenir al quejoso para que aclare o adicione la demanda inicial "dentro del plazo de tres días", el punto concreto es que en el intermedio en el que no se concede la suspensión, el acto pudiese consumarse irreparablemente dejando insubsistente la materia de amparo, es por ello la preocupación de que ante la sola posibilidad de que sí pueda suceder, la técnica establecida por la Ley es reprobable.

A pesar de todo las similitudes en los presupuestos para promover en comparecencia o por telégrafo, debe señalarse que en lo referente al caso en que se presenten ataques a la libertad personal, la demanda por telégrafo se puede presentar a pesar de que se trate de una privación de libertad proveniente de procedimiento Judicial o de otro que no sea judicial, mientras que para la comparecencia solo procede si la privación de libertad resulta de un procedimiento que no sea judicial.

Es necesario insistir en que no es posible entender que se requiera sean satisfechos los requisitos del artículo 116 para la demanda escrita y no así solamente los del 117, simplificados como ya se ha dicho, para la admisión lisa y llana de la demanda telegráfica.

Tal vez lo anterior se refiere a seguridades que busque tener al Juzgador, ya que cualquier persona puede acudir a la oficina de telégrafos y solicitar el amparo y protección federales, con nombres y/o hechos falsos, con el sólo deseo de motivar la actividad Judicial injustificadamente ya que debemos recordar, el Juez y los empleados del Juzgado no tendrán contacto personal con el promovente ni podrán formularle preguntas al efecto de que se cumplimenten los hechos y seguidamente se evidencié un acto reclamado de los previstos para estos casos, sino que por el contrario, solamente llegará a las manos del Juez el Telegrama, del cual se le dio vista por el secretario de acuerdos, para que se acuerde lo conducente.

Nuestra preocupación se encuentra precisamente en este momento, en donde el Juez puede prevenir al promovente que a pesar de que sí hubiese reunido los mínimos requisitos del artículo 117, no cumplió integralmente los del 116, ambos de la Ley de Amparo. La resolución en este caso se dirigirá para prevenir al promovente al efecto de que subsane la omisión o imprecisión, según sea el caso.

Pensando que el acto reclamado sea el peligro de privación de la vida, si llega a consumarse los efectos son de imposible reparación y de esa manera desaparece la materia del amparo, es por ejemplo en esta situación como en cualquiera de las otras hipótesis donde resulta incomprensible que ante las situaciones iguales no priven los mismos principios, ya que por seguridad o tal vez para evitar el exceso de trabajo se dá preeminencia a la forma en sacrificio del quejoso.

Otro elemento consagrado en el artículo 118 es que el promovente encuentre algún inconveniente en la Justicia local, este enunciado excluye la posibilidad de la Justicia auxiliar para el trámite de amparo, ya que de manera exclusiva podrá tomar conocimiento del procedimiento vía telegráfica el Juez de Distrito. Tal vez el sentido de la inconveniencia en la Justicia local se refiere a la parcialidad perjudicial para el quejoso, por ejemplo en el caso en que la orden de privación de la libertad provenga del propio Juez de primera instancia del lugar ya que como se recordará el artículo 23 no distingue y, por ello, es admisible que el acto que atenté contra la libertad personal provenga de Autoridad Judicial inclusive.

Lo que sí es seguro, es pensar que el ánimo del legislador fue dar un trámite casi inmediato para los casos en cuestión para evitar la lesión de los bienes jurídicos en juego, lamentablemente no se han realizado reformas que permitan hacer operante y efectiva esa idea. Inicialmente el Telégrafo en ausencia del Teléfono y en general de vías de comunicación accesibles, tuvo un papel de indiscutible importancia, pero en nuestros tiempos las distancias vía carretera, áreas o fluvial se han acortado, además de que el poder Judicial se ha multiplicado y de esa manera puede existir un acceso más directo.

No obstante lo anterior, las hipótesis tantas veces señaladas, son de peligro y ello implica que se dan bajo circunstancias de urgencia. La idea de una reforma tiene por objeto fortalecer estos aspectos y no ver con tristeza que hay lugar a que plenamente el Juicio de amparo llegue a ser nugatorio aquí.

Resulta llamativo el comentario del maestro Alfonso Cruz Burguete que hace en el Manual del Juicio de Amparo, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que "Según datos estadísticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

aproximadamente el 60% del total de los amparos que se promueven son en materia penal..."<sup>23</sup>

La anterior reflexión la dirigimos a pensar que no podemos decir que nos encontramos frente a figuras del siglo pasado, que si bien tuvieron aplicación en su momento, han dejado de tener justificación puesto que el tiempo las relegó, sino que por el contrario, es de generalizado conocimiento que aún en la actualidad son muy frecuentes los casos de privación de libertad por Autoridades administrativas, en un marco de incomunicación y que por otra parte en los lugares de detención clandestina tienen plena vigencia los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Así pues, nos encontramos frente a frente con una problemática tangible que lamentablemente al paso del tiempo no ha desaparecido, pero también es cierto que las armas o recursos a la mano han dejado de ser lo efectivas que se desea por su inoperancia, por ende, es preciso cumplir con una nota propia al derecho, la dinámica.

La práctica existente en el Distrito Federal, consiste en dejar siempre un Juzgado de Distrito en materia penal que estará en turno, por lo que en el lapso correspondiente deberá recibir todas las demandas de amparo, que en su materia le presentan y además dará seguimiento a las mismas hasta sus últimas consecuencias.

Es de resaltarse que debido a que vivimos en una de las Ciudades más pobladas del mundo, el cúmulo de demandas que se reciben en un turno, es excesiva y por eso no es posible humanamente cumplir con el contenido del artículo 23, en lo referente a que cualquier día y hora son hábiles para recibir la demanda, ya que el servicio de recepción normalmente se suspende a las 15:00 o 16:00 horas, para de esa forma poder dar trámite a lo recibido en ese día. Cabe hacer la observación de que normalmente el trámite de las demandas recibidas,

---

<sup>23</sup> Cruz Burguete, Alfonso." Manual del juicio de Amparo". Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Thémis. Segunda edición Actualizada. México 1996. Pág. 414.



se da atendiendo a un escrito orden numérico de recepción y no así, atendiendo a la gravedad de los casos planteados, situación que debe ser resuelta mediante el encargo de estos casos en forma especial y preferente a los funcionarios del propio Juzgado, ya que no es posible relegarlos.

El contenido básico de nuestra preocupación, lo sintetiza el maestro Ignacio Burgoa al comentar el texto del artículo 117 de la siguiente manera, "Como se ve, en los casos a que se refiere este precepto, no es necesario que el agraviado formule los conceptos de la violación respectivos, dispensa que probablemente consignó el legislador para facilitar a los neófitos en Derecho, que no se encuentran en desahogada situación económica, la fracción de la demanda de amparo en circunstancias y condiciones urgentes, como son las aludidas de tal manera que no se vieran obligados a acudir a un abogado para tal efecto".<sup>24</sup>

### **3.6 Casos en que Opera el Amparo por Comparecencia.**

Para que sea posible adentrarnos al estudio de la tramitación procesal y características que son propias al amparo en comparecencia, es necesario que previamente sean señalados los casos que la Ley establece como hipótesis para que el quejoso por sí mismo o mediante tercera persona en su nombre puedan pedir amparo, y casi en forma inmediata pueda el agraviado disfrutar de los privilegios y prerrogativas establecidos.

---

<sup>24</sup> Burgoa Origuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". op.cit. Págs. 313 y 314

El artículo rector de esta figura y que en su contexto relaciona los casos o hipótesis para su procedencia, es el artículo 17 de la Ley de Amparo, que como puede observarse señala casos que debido a su propia naturaleza guardan una gravedad que ameritan un tratamiento especial y sumario, para evitar que las consecuencias por la consumación lleguen a ser irreparables, pues bien, los supuestos son los que se prevén en este artículo.

### **3.6.1 Hipótesis que Contempla el Artículo 17 de la Ley de Amparo.**

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal...

A continuación y para efecto de mayor claridad se realiza una relación numerada de los casos establecidos tanto por el artículo transcrito como por el precepto constitucional al que hace referencia, así es como aparecen como requisitos indispensables la existencia de alguno o varios de los siguientes:

- 1.- Actos que importen peligro de privación de la vida;
- 2.- Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial;
- 3.- Deportación;
- 4.- Destierro;

- 5.- La mutilación;
- 6.- La infamia;
- 7.- La marca;
- 8.- Los azotes;
- 9.- Los palos;
- 10.- El tormento de cualquier especie;
- 11.- La multa excesiva;
- 12.- La confiscación de bienes y ;
- 13.- Cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El Propósito del presente capítulo es determinar los casos concretos en que procede la demanda vía comparecencia o telegráfica, pero no bastando ello para conocer la importancia y la trascendencia que revisten en lo particular, se procederá a realizar algunos comentarios que permitan conocer aun que sea de una manera ligera el concepto y alcances de cada figura, por su puesto no se pretende hacer un estudio o análisis exhaustivo, sino meramente descriptivo, de esa forma y auxiliado con obras de consulta general se vierten algunos conceptos a continuación:

- 1.- Actos que importen peligro de privación de la vida

El artículo 14 Constitucional al establecer el principio de legalidad señala:

**"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."**

Relacionado con este precepto, el artículo 21 de la Constitución Federal prevé:

**"la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"**.

Finalmente y en su parte relativa el artículo 22 del mismo ordenamiento federal prescribe:

**"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos del orden militar"**.

Sin duda el valor humano de mayor entidad es la vida y debido a ello, el legislador antepone costa el derecho de ser oído y vencido ante los tribunales competentes y con estricto respeto a las formalidades del procedimiento y leyes preexistentes al hecho, por si esto fuera poco, la norma jurídica fundamental establece restrictivamente los casos en los que procederá imponer la pena de muerte, y luego entonces la vía de excepción, cualquier delito no expresamente incluido en esa relación imposibilita imponerla.

A toda referencia que se hace a la muerte como sanción, siempre se le dá el carácter de pena y, por lo mismo, requiere la existencia previa de un procedimiento judicial penal, del cual haya resultado que salió condenado el procesado debido a que se le comprobó la existencia del cuerpo del delito y de su responsabilidad, además de que el delito base de la condena debe ser exactamente alguna de las hipótesis previstas por el artículo 22 Constitucional.

A contrario, tendremos que constituye una evidente violación de garantías cualquier acto, que atenté a la vida, ya sea dictada inconstitucionalmente por acto deficiente del juzgador, o por cualquier acto proveniente de autoridad diferente a la judicial que pretenda privar de la vida a una persona determinada.

Por lo que se refiere al concepto vida, nos aunamos al comentario del maestro Ignacio Burgoa, en su libro sobre las garantías individuales en el siguiente sentido, "El concepto vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la extinción o desaparición del ser humano de su ámbito terrenal. Por ello, y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él: simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendido por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto vida, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psicofísica y moral como persona, a su propia individualidad".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 13

2.- Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

El maestro Ignacio Burgoa en la obra antes apuntada, sobre el particular externa, "En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: donde la Ley no distingue no debemos distinguir. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier Acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad física o ambulatoria".<sup>26</sup>

Si bien la garantía de la libertad no debe ser entendida en un sentido limitado solo a la libertad personal, sí es requisito para la presentación a la demanda en comparecencia que dicha privación se dé además fuera de un procedimiento judicial, por su parte la tesis jurisprudencial número 186, consultable en la página 389, segunda parte de la Jurisprudencia de 1917 a 1975, nos ilustra, diciendo:

#### LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos; la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares: El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos

<sup>26</sup> Burgos Origuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". op.cit. Pág. 17

de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

Es la parte relativa el artículo 16 Constitucional prescribe "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaraciones bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculgado...".

Las excepciones al principio son:

1.- El caso del flagrante delito y;

2.-En casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos perseguibles de oficio, existiendo la posibilidad de que sea la autoridad administrativa la que ordene la detención de una persona.

El Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo al comentar el contenido del artículo 25 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, señala "El artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad para fines solamente asegurativos, aplicables a los procesos por delitos que presuntivamente ameritarán pena de prisión. La segunda consistente en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria

correspondiente. Ambas deben ejecutarse en sitios distintos, completamente separados según prescribe el artículo 18 Constitucional", y sigue diciendo, "El artículo 20 Constitucional, fracción décima, establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, o sea el de prisión preventiva. No podrá prolongarse ésta por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito motivare el proceso, ni tampoco por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo".<sup>27</sup>

En su prontuario de Derecho Penal Mexicano, el maestro Sergio García Ramírez expresa; "En el procedimiento penal, la libertad del inculcado se restringe en uso de diversos medios, así desde la detención que resulta de la flagrancia- caso en que cualquier persona puede detener- de la urgencia- en la que actúa la autoridad administrativa-, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial. En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Empero, hoy en día en nuestro Derecho la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo a la sanción impuesta" y sigue diciendo más adelante "Los términos detención y aprehensión no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de la autoridad judicial, detenciones, las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial".<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A., México 1985

<sup>28</sup> García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A.; México 1984.



Queda claro que la libertad puede ser perdida en cuatro casos; aprehensión; detención; prisión preventiva o por la imposición de una pena, el común denominador de todos los casos está en el apoderamiento físico de una persona la cual no puede trasladarse de un lugar a otro a voluntad, ya que está a disposición de una autoridad, siendo las diferencias en especie, la autoridad a cuya disposición se encuentra el detenido, el lugar en que se encontrará, si existe o no un previo procedimiento judicial, y en su caso en qué etapa del mismo se detuvo a la persona y hasta cuándo seguirá privada de su libertad.

### 3.- Deportación

Con relación a esta institución, nos remitimos a lo que expresa la enciclopedia jurídica OMEBA. "Con justa razón puede sostener el tratadista español Pedro Dorado Montero que todos los medios represivos de que se sirven los Estados para cumplir su misión, han sido objeto de discusiones, pero ninguno de ellos, con excepción, si a caso, el de muerte, ha provocado tantas y tan apasionadas como el de la deportación".

"Variadas son también las formas de la terminología acerca del asunto, las distintas legislaciones han intitulado de manera variada al sistema, siendo las más difundidas la deportación, "la transportación " y la "relegación" francesas. En España se conoce al método como de relegación, la deportación relegatoria o carcelaría; en Rusia, por lo menos en la antigua Rusia, se le conoció bajo el nombre de Katorga. De confinamiento se califica el sistema en otros regímenes, con numerosos aditamentos. Pero siempre, y en esencia, se tiende a establecer una forma de ejecución de las condenas que tiene a alejar de la metrópolis, aunque sea en el límite del mismo país, de expulsar de la sociedad nacional, al que ha delinquido en determinadas formas y gravedad".

"La diversidad de denominaciones influye también para que sean muy dispares las definiciones de la deportación. Si se dijera, por ejemplo, expresa un autor, que Francia no deporta a ninguno de sus penados, habría quien disputara exacta la afirmación y quien por inexacta. No deporta, en efecto al tenor de las leyes allí en vigor, no hace sino transportar, relegar. Pero en cuanto la cuestión se ponga a un no francés o también a los franceses que la juzguen con criterios generales y atendiéndose a otro concepto de la deportación que la nacional ya sería preciso contestarla de otra manera".

"Inmuneradas son así mismo las variedades de la pena, que admiten; a) La deportación judicial aplicada por los jueces; b) La deportación administrativa impuesta por los gobiernos; c) La deportación penal; d) La deportación no penal; e) La deportación temporaria y f) La perpetua. Por fin carcelaria o presidial, que solamente modifican la ubicación del lugar del encerramiento, con respecto a las condenas que se cumplen en los establecimientos cercanos a las urbes".<sup>29</sup>

#### 4.- Destierro

Según lo establecido por la citada enciclopedia jurídica OMEBA, se entiende por destierro, "la pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente. Es una sanción penal casi exclusivamente reservada a los acusados de delitos de orden político, que antiguamente constituía una pena afflictiva de carácter muy grave para el desterrado, frente a la hostilidad propia del enemigo con que era observado el extranjero en los países de entonces. Además de este agravante, originado en el egoísmo y el aislamiento que sustitúan toda norma de convivencia internacional entre los Estados, el desamparo acompañaba también al desterrado por la carencia total de recursos o por el lugar

<sup>29</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VIII. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1958.

desolado que le era impuesto con frecuencia para residir. Estas circunstancias determinaron que, con el tiempo y a medida que se acentuaban los progresos de las relaciones internacionales, tuviera esta pena eficacia distinta y determinara en los tiempos modernos en un castigo más bien leve".<sup>30</sup>

El destierro es entendido como lo hemos observado como una pena que sufren los condenados por delitos políticos, y que se traduce en una expatriación por tiempo breve a permanente, según se trate del lugar y de las circunstancias bajo las cuales se hubiese cometido el ilícito, así pues tendrá un doble aspecto, el primero consistente en dar salida de un determinado país al condenado, y el segundo consistente en negarle la entrada por un tiempo que como ya se indicó puede ser desde breve hasta permanente.

## 5.- La mutilación

Para conocer el significado que encierra esta pena prohibida absolutamente, por el artículo 22 de la Constitución Federal, atenderemos a una obra de consulta general que es el diccionario ideológico de la lengua española que en la voz mutilación, señala "acción y efecto de mutilar o mutilarse", y por separado al referirse a la voz mutilar nos dice que es "cortar un miembro o una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente, cortar o rebajar una parte de cualquier cosa".<sup>31</sup>

Atendiendo a la naturaleza de la mutilación nos encontramos que se trata de una pena y, por ello, es consecuencia de un previo proceso penal, que al concluir condena al procesado a que sufra una

<sup>30</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA op. cit. Pág.477.

<sup>31</sup> Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Gustavo Gili S.A. Barcelona 1987.

pena física directamente en su cuerpo, y que habrá de traducirse en que se le corte algún miembro o en general se le afecte cualquier parte de su cuerpo, violándose de esa forma su integridad física lo que se traduce en una lesión.

El artículo 22 Constitucional atinadamente proscribire la imposición de penas que redunden en una mutilación, ya que por separado en nuestro sistema jurídico existe previsto el delito de lesiones para aquellos casos en que una persona cause a otra heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y en general toda alteración en la salud y del cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, de esa forma continúa con la lógica al no permitir mediante la existencia de un delito que los particulares atenten a la integridad física de otro y también por mayoría de razón, las autoridades no deberán imponer sanciones que aparejen tales consecuencias.

## 6.- La infamia

El diccionario ideológico de la lengua española nos expresa que se entiende por infamia "el descrito, deshonor, maldad, vileza. Purgar la infamia, ratificar un reo en el tormento de la declaración hecha por él contra su cómplice".<sup>32</sup>

Como acertadamente en el derecho canónico se señala como " Perdida o Disminución de la buena fama de alguna persona ante la estimación pública de los demás miembros de la sociedad a consecuencia de costumbres depravadas o de profesiones indignas que el derecho canónico reconoce como causa productora de determinados

---

<sup>32</sup> Idem.

efectos jurídicos considerando infame al cristiano que los hubiere cometido".<sup>33</sup>

Por lo anterior pena infamante es aquella que desacredita o deshonra a una persona, que trate como consecuencia un daño moral difícil de reparar.

## 7.- La marca

El diccionario ideológico de la lengua española indica que marcar significa "señalar a alguno o advertir en él una calidad especial".<sup>34</sup>

"En el Antiguo derecho penal, señal hecha con un molde de hierro candente, que se aplicaba sobre la frente de la persona, o sobre su pecho, espalda, mejilla u otra parte del cuerpo, hasta que la profundidad del signo o marca impresos desaparecieran; la marca de los delincuentes consistía, por lo general de la letra inicial del delito, común o político, por lo que fue condenado".<sup>35</sup>

Lo anterior nos permite pensar en que la marca es propiamente el resultado de señalar a alguna persona de cualquier forma, que permita distinguirla de las demás, lo anterior desde luego no se refiere a menciones honoríficas, sino por el contrario busca imponer al marcado una seña de tal forma evidente que lo distinga de todas las demás personas, lo que acarrea su rechazo social.

<sup>33</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. Edición España 1971. Salvat Editores S.A. Barcelona. Pág. 1817.

<sup>34</sup> Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Gustavo Gili S.A. Barcelona 1987.

<sup>35</sup> Enciclopedia Salvat Diccionario. op.cit. Pág. 2155.

## 8.- Los azotes

El mismo diccionario de la Lengua española al que hemos venido refiriéndonos, nos enseña que por azote se entiende "pena que consistía en azotar públicamente al reo montado en un burro".<sup>36</sup>

Son penas inferidas directamente en el cuerpo del reo, que ~~traen como consecuencia la existencia de lesiones que en algunas~~ ocasiones llegan a quedar cicatrices perpetuas.

## 9.- Los palos

El diccionario del que nos venimos auxiliando, nos menciona que por palo debe entenderse "Golpe que se da con un palo, último suplicio que se ejecuta en un instrumento de palo, como la horca".<sup>37</sup>

## 10.- El Tormento de cualquier especie

" Tormento, es la acción y efecto de atormentar o atormentarse. Dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar".<sup>38</sup>

Dando secuencia a lo anterior, no es posible entender en nuestros tiempos la existencia de medios cualquiera que sean,

<sup>36</sup>Diccionario Ideológico de la Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Gustavo Gili S.A. Barcelona 1987.

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> Idem.

tendientes a arrancar al reo mediante el uso de violencia una determinada declaración o confesión.

#### 11.- Multa excesiva

El artículo 21 Constitucional establece las autoridades competentes para imponer multas y por la otra parte establece los límites que no deben ser rebasados, en su parte relativa señala "Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

#### 12.- Confiscación de bienes

Es el artículo 22 de la Constitución Federal en su segundo párrafo el que se establece a contrario sensu el caso de la confiscación de bienes, al decir que "no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el de

decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 del mismo ordenamiento".

Sobre todos los casos anteriormente señalados puede observarse una constante acción de proteger al individuo, mediante la existencia previa de un procedimiento legal, en el que haya sido oído y vencido en juicio, mediante la aplicación de las normas al caso exacto y cuya vigencia sea anterior al mismo, como lo señalado esperamos haber cumplido el objetivo de mencionar de una forma somera lo que debe entenderse por cada uno de los supuestos indispensables que requiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que no es posible hacer constante referencia a dicho precepto sin conocer su significado.

### **3.7 Tratamiento Legal que Nuestra Ley da al Amparo en Comparecencia.**

Este es el momento preciso para ocuparnos del tratamiento que nuestra Ley de amparo dá para el caso en que se plantee una demanda de las consagradas en los artículos 17 y 23 del propio ordenamiento, ya que en razón de las características de urgencia es obvio que no puede darse un tratamiento común y corriente, como si se tratase de cualquier asunto que no conlleve la misma trascendencia que los previstos por dichos ordenamientos.

Las bases quedan establecidas en forma clara a través de muy variadas excepciones a las reglas generales, que son aplicables al resto de los casos.

Para iniciar, tenemos que en lo relativo a la capacidad y personalidad para promover el Juicio de Amparo, el artículo 4º, establece



la regla general y seguidamente hace excepción para el caso de que se tratase de una causa criminal, presupuesto éste en el que bien caben las hipótesis de los artículos 17 y 23 relacionados con el primeramente citado, así como que si la Ley hiciese excepción expresa.

#### Artículo 4 de la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este precepto hace distinción expresa entre dos momentos procesales independientes entre sí, el primero relativo a la iniciación misma del procedimiento a través del primer acto procesal que como ha quedado dicho es la demanda de amparo y; un segundo consistente en el seguimiento y trámite del mismo hasta las consecuencias últimas, de la misma manera es necesario observar que en este segundo caso ya no es posible que si bien una tercera persona realizó la petición de amparo por el agraviado, se a dicho tercero quien se encuentre legitimado para seguir adelante actuando en favor del agraviado, salvo el caso de que de las mismas constancias aparezca que es representante legal o defensor del agraviado.

Como más adelante podrá observarse, inclusive las gestiones de tercero a favor del agraviado deben presentarse dentro de un marco determinado de circunstancias y más aún, es preciso que el propio agraviado las ratifique ya que de no ser así no surtirán sus efectos.

ESTA TERCIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Regla General para el caso de la iniciación del Juicio de Amparo.

Unicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por si, por su representante legal o por medio de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal.

Excepción.

Podrá promoverlo inclusive algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta Ley lo permite expresamente. Esto significa que no es preciso que al promovente le perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, sino que bastará para que opere este caso de excepción que la Ley de una manera precisa lo permita, aspecto que más adelante será tratado.

El referido artículo 4º. de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 Constitucional fracción I, establecen dos principios en materia de amparo, como lo señala el Licenciado Arturo Serrano Robles en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el Juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que el sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional, del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos".

"El artículo 4º. de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que - el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacer por sí, por su representante, por su defensor si se trata de una acto que corresponda a una causa criminal - , o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la Ley lo permita, como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro en privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma Ley".

"El principio de la existencia del agraviado personal y directo también se desprende de los artículos 107 fracción I Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuyen que en el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclame".

"Ahora bien, por agraviado deben entenderse todo menoscabado, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

"Y ese agravio debe recaer en una persona determinada concretamente en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético - en esto estriba lo directo del agravio - . Los actos simplemente probables no

engendrarán agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza".<sup>38</sup>

El artículo 4º., al cual ya se hizo referencia, en su texto contempla la posibilidad de que a una persona extraña o pariente puede interponer el amparo a nombre del agraviado, siempre que la Ley de manera expresa lo permita, es el artículo 17 de la Ley de Amparo la que dá precisamente las bases de partida para que dicha hipótesis sea actualizaria, al señalamos.

#### Artículo 17 de la Ley de Amparo.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y, habido que sea ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Requisitos para que opere la excepción.

Como queda dicho, es indispensable que;

---

<sup>38</sup> Serrano Robles, Arturo. "Manual del juicio de Amparo". Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Trémas. México 1996. Págs. 31 a la 33.

1.- El agraviado se encuentre sufriendo de algún acto de los mencionados;

2.- Y que a virtud de ello esté imposibilitado para promover el amparo por sí mismo, lo que nos hace pensar en la detención e incomunicación del agraviado. Es así como cualquier persona en nombre del imposibilitado para pedir amparo y que esté en alguna de esas hipótesis puede presentar la demanda de amparo, tertiéndosele por capaz y legitimado para ello aún cuando como el propio artículo lo prevé, sea un menor de edad quien lo solicite.

En este caso el punto concreto es que para efectos de iniciación del Juicio de Amparo, se deja a un lado la regla general sobre capacidad y legitimación de parte, para permitir que de una forma excepcional aún el menor de edad, pueda promoverlo, situación que no sería concebible siquiera en el caso del Derecho Civil.

Es indispensable que dadas las circunstancias del promovente, cause convicción en el juzgador tanto de que se trata de una de las causas previstas en el artículo 17, como que el agraviado está imposibilitado, ya que en ausencia de alguno de ambos presupuestos la excepción señalada no prospera y por lo mismo puede darse lugar a un desechamiento. Es claro también que el Juez de Distrito dará entero crédito a los planteamientos del quejoso, con la consecuencia de tomar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, quien por su parte podrá ratificar o no lo realizado por el tercero en su favor.

Quedando satisfecho los dos requisitos y lograda la convicción el Juzgador de que está en el caso de excepción, independientemente de que se trate de comparecencia, de vía escrita o telegráfica, se dará entrada a la demanda con la consecuencia señalada, que consiste en

hacer todo lo que sea necesario para obtener la comparecencia del agraviado, luego entonces ya tuvo el primer acto procesal puesto que se ha iniciado la actividad jurisdiccional.

### La Ratificación del Agraviado.

Presupone que los medios de que se ha valido el Juez de Distrito han sido eficientes, y de esa manera se ha logrado la comparecencia ante el Juez Constitucional del agraviado, a quien en ese momento se le impondrá de que una tercera persona en su favor ha presentado ante ese Juzgado una demanda por la que solicita, le sea concedida la protección y el amparo de la Justicia Federal, para que una vez conocedor de ello decida ratificarla o no según convenga a sus intereses, por lo que se pueden presentar dos posibilidades:

1.- Que la ratifique con la consecuencia de que se tramite el Juicio, es decir, que el agraviado la haga suya, como si él mismo la hubiese presentado y de esa forma se abre paso ya a la segunda hipótesis del artículo 4º. antes comentado, referente al trámite o seguimiento que sólo podrá hacer el propio agraviado, su representante legal o su defensor, si es que los designa. Es posible así que el tercero además siga adelante con el trámite de juicio con el carácter de representante legal o como defensor, pero no así todavía como persona totalmente ajena porque para el seguimiento la regla de capacidad y legitimación regresa a los causes generales, y en el caso de que no se haga tal designación a favor del tercero, éste habrá concluido su intervención para abrir paso al que en lo sucesivo se vaya a hacer cargo.

2.- Que no la ratifique, con la consecuencia de que se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado, como puede verse la excepción no llega hasta el absurdo de que la demanda se tenga por vigente aún en contra

de la voluntad del mismo interesado imponiéndosele consecuencias que no desea o que no considera convenientes a sus intereses.

## NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO.

Es posible que a pesar de que el Juez de Distrito haya realizado todas las medidas tendientes a obtener la comparecencia del directamente agraviado, ello no sea posible y por lo mismo no se pueda realizar la ratificación o la negativa a ratificar. En este caso el procedimiento seguirá inclusive hasta que se haya resuelto sobre la suspensión, caso en el que se suspenderá el procedimiento en lo principal y se consignarán los hechos al Ministerio Público, siguiendo con las observaciones en el sentido de que el amparo promovido bajo las circunstancias del artículo 17 de la Ley de la materia tiene un tratamiento benévolo, nos encontramos una nueva excepción que se establece al principio de que el término para interponer el amparo es de 15 días.

### Principio General.

### Artículo 21 de la Ley de Amparo.

El término para la interposición de la demanda de amparo será de 15 días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que ~~haya surtido efectos, conforme a la Ley de todo~~ notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Este precepto deja ver dos partes cruciales para que el primer acto procesal sea eficaz; la primera establece que existe un plazo de 15

días para la interposición del amparo siendo categórico su texto y; el segundo aspecto nos establece las partes para conocer el punto de partida para el cómputo del mismo plazo ya que de no contar con esos elementos esa regla general sería ineficaz puesto que bastaría el hecho de que el agraviado manifestara que acaba de enterarse del acto reclamado para que nunca se corriese la prescripción en su contra.

La importancia de lo que se comenta se proyecta en los siguientes artículos:

#### Artículo 73.-

El Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218...

#### Artículo 74.-

Procede el sobreseimiento:

Fracción III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Excepción.



## Artículo 22.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el capítulo anterior ;

Fracción II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al ejercito o armadas nacionales.

En estos casos la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Como se observa la beligerancia es ilimitada ya que las frases "en cualquier tiempo", no admite ser condicionadas por días y horas inhábiles o por circunstancias propias a las autoridades que no deben perjudicar al agraviado para no recibirse la demanda y darle el trámite correspondiente. Resulta de esa suerte que el agraviado o la persona quien promueva en su nombre, tendrán abierto el universo de la disponibilidad, seguida de agilidad ya que en los casos plasmados no admiten demora alguna pues de acuerdo con su naturaleza el destiempo puede acarrear consecuencias desastrosas, es así como la forma no solo queda relegada sino insubsistente para la hipótesis a que nos referimos.

Dando secuencia a lo apuntado nos damos cuenta precisamente con relación a los días y horas en que los tribunales deben operar, se prevén los días y las horas hábiles, fuera de las cuales será posible actuar siempre que se cuente con una expresa habilitación de días o de horas que no sean hábiles para tal virtud.

El Principio General.

Queda establecido por el artículo 23 de la siguiente forma:

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre y veinte de noviembre.

Pero así como se prevé la regla aplicable en los demás casos, en el propio precepto se prevé la;

Excepción.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques de la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Este segundo precepto contenido y relacionado con el artículo 22 fracción segunda antes transcrito, nos evidencia la franca intención del legislador de que el agraviado o la persona a quien promueva en su nombre no encuentre limitaciones por reglamentos internos de trabajo de las autoridades judiciales o cualesquiera otras que en auxilio de las primeras, deban intervenir para el trámite de la demanda.

El artículo 23 en cita, es muy extenso y rico en contenido para la materia en estudio, ya que no solo se ocupa de establecer la existencia de días y de horas hábiles para actuar, así como de apuntar sus excepciones sino que también comprende claramente la previsión de obligaciones para entidades administrativas que, deben prestar las más amplias facilidades si es que se recurre a ellas invocando encontrarse en alguno de los casos urgentes que preceptúa y es así que en lo relativo dice:

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia".

Tomando en cuenta que está ordenado que no existen días y horas inhábiles para promover el amparo en los casos referidos, las entidades administrativas también deben estar obedientes a prestar las facilidades al promovente para la transmisión de los mensajes que van desde la demanda misma hasta las relativas a la suspensión, siendo el único requisito que se esté al presentarse la demanda en alguno de los casos específicos de urgencia concretamente determinados. Consideramos que para dar una mayor utilidad al precepto y conllevar su eficacia es preciso dar capacitación mínima a los empleados y a los citados organismos y además que se cuente con guardias permanentes, o al menos establecer con conocimiento del público en general una o más oficinas que sí brinden el servicio en todos los términos comentados, ya que ante la ausencia de cualquiera de dichos presupuestos, nos

encontramos ante el grave riesgo de hacer nugatorio el precepto, a manera de ejemplo cabe decir que basta la falta de conocimiento o pobre criterio de alguno de los encargados de oficina, para no permitir la transmisión gratuita o bien, para no proporcionar el servicio fuera del horario de oficina.

Siguiendo con la idea de que se desea la expedita impartición de Justicia y que para mayor eficacia, se busca resolver sumariamente la situación jurídica del agraviado por alguno de los casos graves en cuestión, se tiene la posibilidad de auxiliarse también del telégrafo para la práctica de notificaciones como se entiende después de leer los artículos 23 y 31 de la Ley de la materia.

#### Artículo 31.-

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuera necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 fracción primera de esta Ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley.

#### Principio General.

El artículo 28 de la Ley de Amparo prevé como medios para la práctica de las notificaciones, los que se siguen:

- 1.- Por oficio;

2.- Personalmente y;

3.- Por lista.

**Excepción a la regla.**

En los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, podrá inclusive practicarse por la vía telegráfica a las autoridades responsables. Esto evidentemente busca la celeridad a los procedimientos para evitar que el paso del tiempo pueda empeorar la situación jurídica del agraviado.

**Principio General.**

Se establece diciendo que tratándose de amparo directo, en los términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo debe pedirse ante el Juez de Distrito. Lo anterior obedece a que dichos jueces guardan una doble función al mismo tiempo ya que por una parte atienden los procedimientos ordinarios en materia federal y por la otra dan trámite a los juicios de amparo indirecto que les son comunicados.

**Excepción a la regla.**

Los artículos 38, 39, 40, 41 y 44 de la Ley de Amparo prevén la figura de la justicia auxiliar, señalando que el Juez, de primera instancia en la Jurisdicción en que radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado podrá recibir la demanda de amparo, e inclusive podrá dar vida al recurso constitucional en sus fases iniciales.

Los requisitos para que opere la excepción es que no resida Juez de Distrito en el lugar donde se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado y; además que el acto reclamado sea alguno de los previstos por el artículo 17 de la Ley de la materia.

Para aquellos casos en que tampoco exista Juez de Primera Instancia en el lugar en que se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado, o bien que el acto reclamado provenga precisamente del Juez de Primera Instancia y no haya otro de la misma categoría, la ley prevé que inclusive se podrá recibir la demanda de amparo por cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar, por lo que en ese sentido es posible que se reciba dicha demanda por Jueces menores, Municipales o Mixtos, según el caso, lo que evidencia que al menos por parte del Poder Judicial no habrá pretexto alguno para la admisión y trámite de la demanda de amparo.

Una vez asentado que al menos en una etapa inicial el Juicio de Amparo puede nacer con autoridad distinta al Juez de Distrito, es preciso se puntualicen las gestiones o medidas de emergencia que los jueces auxiliares deben tomar para evitar daños irreparables al quejoso:

1.- Podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas, que puede ampliarse en atención a la distancia que exista con relación al Juez de Distrito.

2.- Dictará las medidas necesarias para que las autoridades responsables rindan sus informes al Juez de Distrito directamente.

3.- Formar por separado un expediente en el que se consigne; un extracto de la demanda de amparo; la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado; copias de los oficios o

mensajes que hubiesen girado para el efecto y ; constancias de entrega así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución.

4.- Deberán vigilar que sus determinaciones sean cumplidas en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Por su parte el Juez de Distrito una vez que tenga en su poder los autos, procederá a revisar las actuaciones realizadas por la autoridad judicial auxiliar, pudiendo confirmar o no o inclusive modificar las determinaciones tomadas y seguirá adelante en el desarrollo del procedimiento, que el auxilio comprende propiamente en tomar las medias de urgencia, que si no se tomaren podrían causar un grave perjuicio al agraviado, pero finalmente el seguimiento corresponde en exclusiva al Juez de Distrito.

#### Regla General.

El artículo 50 establece el principio en el sentido en que los Jueces de Distrito, tienen como limitante a su competencia la materia, si es que se trata de alguna entidad federativa en donde existe especialización por un área determinada, debiendo recordar que en la mayor parte de los Estados de la República la competencia es mixta, esto es, conocen de todas las materias de amparo que les son planteadas.

Tratándose del caso de que se presente ante un Juez de Distrito especializado en razón de materia, una demanda de amparo que corresponda a materia diversa a la de su especialización, deberá remitirla de plano con todos sus anexos y sin demora alguna al Juez de

Distrito que corresponda, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto.

#### Excepción al Principio.

La contempla el artículo 54 en su segundo párrafo al establecer, que en los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de los actos mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente.

De nueva cuenta el legislador hace patente su preocupación para que se tomen medidas de emergencia, que impedirán la consumación del acto reclamado irreparablemente, dejando a un lado la estructura orgánica del Poder Judicial y dando preeminencia a los actos reclamados.

Lo anterior nos permite pensar la posibilidad de que en el Distrito Federal o en Guadalajara, lugares en donde existen Jueces de Distrito especializados en razón de la materia, por ejemplo llegue a presentarse una demanda de amparo con las características de alguno de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito en materia Civil o Laboral. No obstante que por lo mismo queda completamente fuera de su competencia, ello no es obstáculo para que se tomen las medidas tendientes a conceder la suspensión provisional o de oficio, dirigidas a evitar que los actos reclamados se consumen y con ello se causen serios perjuicios al agraviado.

#### Principio General.



El artículo 73 prevé los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, y en forma específica en la fracción XIII nos señala que contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual sean modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Así pues, el principio de definitividad exige que previamente se agoten los recursos ordinarios puestos al alcance de las partes antes de intentar el Juicio de Amparo, con la consecuencia de que se tendrá por improcedente el Juicio Constitucional si es que no se cumplió con esos extremos.

#### Excepción a la regla.

La propia fracción XIII del artículo 73 dice, que se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Por otra parte, consideramos que el beneficio de la suplencia de la queja que concede el artículo 76 bis, en su fracción II relativa a la materia penal es aplicable a la mayor parte de los casos que se dan la posibilidad de la demanda vía telegráfica o por comparecencia ya que casi en todos los casos se trata de penas que como tales son resultado de un Juicio Penal.

#### Principio General.

El artículo 116 establece dos reglas generales; la de que la demanda de amparo debe ser escrita y, que en los casos de amparo

indirecto se deben satisfacer todos los extremos requeridos en ese artículo, ya que en ausencia de alguno no se admitirá la demanda.

#### Excepción.

Los artículos 117 y 118 prevén la posibilidad de que la demanda se presente inclusive vía telegráfica o por comparecencia, además de que en los casos graves a que se hacen alusión, bastará que se satisfagan algunos de los requisitos más importantes.

Es triste observar que esta excepción que debiera ser general, no opera en los casos de demanda telegráfica. Sobre éstos artículos en obvio de repeticiones nos remitimos a los comentarios ya realizados con anterioridad.

#### Principio General.

El artículo 120 prevé la obligación de exhibir copias de la demanda, debiendo ser una para; el Ministerio Público; para las autoridades responsables; para el tercero perjudicado y dos para el incidente de suspensión, este precepto debe entenderse relacionado con el artículo 146 que se refiere a que por no presentar las copias se prevendrá al promovente para que las presente dentro de tres días y no haciéndolo se tendrá por no interpuesta la demanda.

#### Excepción.

La obligación de acompañar copias de la demanda se ve menguada por el artículo 121 que, establece la obligación del Juez de

Distrito o de la Autoridad que conozca del amparo en auxilio de la Justicia Federal, consistente en mandar expedir las copias cuando se trate de una demanda promovida en comparecencia, no permitiendo así que se tenga por no interpuesto la demanda por la falta de cumplimiento al requisito formal, sino que inclusive el propio Juez será quien deba mandarla expedir.

Con relación a la suspensión del acto reclamado nos permitiremos hacer algunos comentarios, sin pretender profundizar ya que con ello rebasaría en mucho el objetivo planteado.

La suspensión puede ser decretada de oficio o petición de parte agraviada en los términos del artículo 122, por separado se observa que el artículo 123 que se encarga de señalar los casos en que procede la suspensión de oficio, nos remite a su fracción I para señalar que entre los casos previstos se encuentran los siguientes: cuando se trate de actos de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, que como podemos observar, quedan comprendidos, la mayor parte de los supuestos establecidos en el artículo 17.

El agraviado se verá beneficiado con los efectos de la suspensión, inclusive a pesar de no haberla solicitado y más aún, las actuaciones relativas buscando la celeridad se auxiliarán de la vía telegráfica para comunicarla de inmediato y su efecto directo consiste en ordenar que cesen los actos reclamados.

Vemos que el quejoso está protegido de una manera inmediata frente al acto o actos de autoridad que se reclaman, y que el efecto que constituye el objetivo de la suspensión es que cesen los actos reclamados para evitar que lleguen a consumarse, y con ello se causen perjuicios de suma trascendencia para el agraviado.

Por separado es tratado el caso en que se afecta la libertad personal, debido a su propia naturaleza, ya que en términos del artículo 136 establece que el efecto de la suspensión en este caso es que el quejoso que da a disposición del Juez de Distrito en lo referente a su libertad personal y por separado quedará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, además de que es requisito necesario que el agraviado la solicite y para su trámite se realizará el incidente correspondiente.

Sobre el particular son por demás ilustrativos los comentarios del maestro Carlos Alfonso Cruz Burguete, que a continuación señalo, "La suspensión del acto reclamado reviste particular importancia en el juicio de garantías, pues además de que se conserva viva la materia del amparo, impide la consumación del acto reclamado mientras se determina si es o no Constitucional, gracias a la función paralizadora que la caracteriza, permite al quejoso seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado hubiera sido emitido. Sin embargo en lo que toca a la suspensión de actos que afectan a la libertad personal, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan está limitado por el interés público hecho patente en las fracciones I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución Federal respectivamente, pues así como resultaría absurdo que un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado en virtud de la orden de la suspensión - la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron para ponerlo a la del Juez de Distrito-, del mismo modo resulta absurdo que quien goce de una libertad de facto sea mantenido en la misma situación si la Constitución lo priva de tal derecho..."<sup>40</sup>

Por separado el mismo maestro nos clasifica los casos o hipótesis que pueden llegar a presentarse, y en su caso cuales son las consecuencias que resultan. " En efecto advertimos que los actos

<sup>40</sup> Burguete Cruz, Alfonso. "Manual del Juicio de Amparo". Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación op.cit.Págs.425 y 426.

atentatorios de la libertad personal pueden ser emanados de Autoridades Judiciales, o de Autoridades distintas de las Judiciales.

"En ambos casos puede suceder:

a) Que los actos que afecten a la libertad personal, se encuentren en vías de ejecución, no consumados; es decir, que el quejoso se encuentre en libertad;

b) Que los actos ya hayan sido ejecutados o consumados, esto es, que el quejoso se encuentre detenido.

Tratándose de los actos emanados de autoridades judiciales, en vías de ejecución pueden suceder :

a) Que la orden de aprehensión que dicto el juez sea por un delito, que se atribuya al quejoso, que esta sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. En estos casos, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del juez de amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el juez de su causa y la de otorgar caución que fije el juez de Distrito.

b) En cambio, si la orden de aprehensión combatida fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluido, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez de la causa para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de

aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el artículo 20 Constitucional.

Si el acto reclamado ya está consumado y que el quejoso se encuentra detenido en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra el Juez del Proceso, si la solicita se le concede la suspensión provisional para que el efecto de que quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentre el detenido, en cuanto a su persona y libertad, y a la del Juez del proceso por lo que se hace a la continuación del procedimiento.

"Si los actos atentatorios de la libertad personal emanen de Autoridades distintas de la Judicial, también puede suceder que se encuentren en vías de ejecución o que ya estén consumados:

a) Si el quejoso está libre y pretenden detenerlo policías, se concede la suspensión provisional para que no sea privado de su libertad hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

b) Si el quejoso está libre y tratan de detenerlo por orden del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, se concederá la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador de Justicia o agente del Ministerio Público que señala como responsables, sin perjuicio de que éstos practiquen las diligencias necesarias o hagan la consignación correspondiente. Si fija garantía a juicio del Juez. Como se advierte, al concederse la suspensión en los términos enunciados se trata de evitar

la paralización de la función investigadora que tiene encomendada el Ministerio Público por el artículo 21 Constitucional.

c) Por último, si el quejoso se encuentra detenido por autoridades administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido, el cual no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo que la Autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la Autoridad Judicial correspondiente dentro del término de 24 horas".<sup>41</sup>

#### Otro Aspecto.

También nos permite observar la preocupación del legislador para dar secuencia y tratamiento especial a los casos en estudio, lo que revela el artículo 157 al establecer la obligación de que los Juicios de Amparo no queden paralizados y tratándose en especial de los casos de peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrafte deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el Juez de Distrito está obligado a velar que no se paralice el procedimiento y además el Agente del Ministerio Público, al mismo tiempo deberá cuidar que se cumpla exactamente dicha obligación.

En otros términos, tenemos que de acuerdo con lo previsto por el artículo 157 no cabe la posibilidad de que se realice la caducidad originada por la falta de promoción de las partes, ya que para evitarlo se encontrarán en franca supervisión tanto el propio Juez como el agente del Ministerio Público. Esta excepción es una de las que más claramente permitan observar la firme determinación del Legislador de que los agraviados por cualquiera de los casos de emergencia a que nos hemos

---

<sup>41</sup> Idem.

referido, no queden desprotegidos ni siquiera por la apatía o descuido de las personas terceras o abogados que los patrocinen.

Han sido tratadas las excepciones más importantes que la propia Ley de Amparo concede a aquellos casos, en que la gravedad que reviste no permite dar un seguimiento común y corriente.

Quede dicho que nuestro amparo iniciado en comparecencia o mediante la vía telegráfica, tiene un tratamiento completamente privilegiado y es precisamente por ello, que las presentes líneas desean; en primer término resaltar su importancia y nobleza y; por la otra parte, la necesidad de realizar reformas legales.



## CAPITULO IV

### 4. Propuestas de Reformas a la Ley de Amparo.

#### 4.1 Título Primero ( Reglas Generales )

##### 4.1.1 Capítulo II de la Capacidad y Personalida

##### 4.1.2 Capítulo III de los Términos

##### 4.1.3 Capítulo IV de las Notificaciones

##### 4.1.4 Capítulo VI de la Competencia y de la Acumulación

#### 4.2 Título Segundo ( del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito ).

##### 4.2.1 Capítulo II, " La Demanda"

##### 4.2.2 Capítulo III " La Suspensión del Acto Reclamado"

##### 4.2.3 Capítulo IV " La Substanciación del Juicio"

#### 4 Propuestas de Reforma a la Ley de Amparo.

Después de haber tocado diferentes temas preliminares para ir conociendo los aspectos que se presentan alrededor del amparo en comparecencia, tanto por las normas jurídicas que le dan contenido, como las que se refieren a la serie de excepciones que lo benefician, consideramos que es oportuno ahora preocuparnos por hacer una contribución, ya que de nada sirve hacer patente la existencia de problemas o contradicciones, si es que no se toma una actitud positiva que busque hacer eficientes las previsiones legales y en consecuencia, permitir que el espíritu del legislador se cumpla.

Es por lo anterior que nos permitimos realizar propuestas de reforma a diferentes artículos de la Ley de Amparo, deseando que una Institución tan benévola como lo es el amparo vía comparecencia persista y se mejore ya que precisamente la característica propia al derecho es la evolución, pues si las normas jurídicas no ajustan a su contenido con la realidad, resultan absurdas o tiránicas.

Una de las preocupaciones que se han venido externado a lo largo de este estudio, es que el tema planteado guarda una evidente importancia, en razón de los valores humanos que van de por medio, como lo son la vida, libertad y la integridad corporal entre otros. Es indispensable el auxilio de métodos o de instrumentos acordes a la presente época, en donde la comunicación se estrecha y las distancias dejan de tener la dificultad que se tuvo en tiempos pasados.

Para obviar comentarios, a continuación se procede a proponer el nuevo texto con la modificación que se considera indispensable, y para tratar de explicar dicho cambio, se realizan también algunos comentarios.

## 4.I Título Primero (Reglas Generales )

### 4.I.I Capítulo II de la Capacidad y Personalidad

#### Artículo 17.-

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal , y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el Juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

Ha quedado dicho en diversas ocasiones que en los casos o hipótesis de urgencia, es preciso hacer su relación para evitar por ejemplo la vaguedad de conceptos del artículo 118, al referirse a "los casos que no admitan demora". La imprecisión y falta de definición pueden traer consigo la arbitrariedad que deje en pleno desamparo al agraviado.

Se busca por otra parte, la claridad de conceptos y evitar también la repetición de todos los casos, en cada artículo que en su regulación beneficia al agraviado con la simplicidad y celeridad del procedimiento.

Es por ello que se propone la existencia de un solo artículo que en su texto comprenda todos los casos de mayor relevancia en cuanto a lesión de garantías.

Hemos dicho también que al comparar el artículo 17 con el 23 de la Ley de la Materia, aparecen dos diferencias; la primera el artículo 17 se refiere a los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, mientras que en el segundo precepto no distingue y se refiere simplemente a los ataques a la libertad personal, no importando si los términos provienen de una autoridad administrativa, judicial o de cualquier otra. Ante tal diferencia, consideramos es más benéfica la segunda hipótesis ya que de una manera más amplia protege la libertad de las personas, y no existiendo límite alguno derivado de la naturaleza que tenga la autoridad responsable, por lo que como puede observarse nos atrevemos a sugerir que quede prevista de esta segunda forma.

Por otra parte, y siguiendo con la idea de proteger mayormente al individuo de todo acto proveniente de autoridad y que pare perjuicio por la violación de garantías, consideramos necesario multiplicar las hipótesis, incluyendo el caso de la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales.

Desde el momento en que una persona en contra de su voluntad es obligada a prestar un servicio, aunque sea el de las armas, y no se le permite retirarse a voluntad, también está siendo afectada en su libertad pero no en la modalidad de la libertad personal, sino de trasladarse al lugar que desee en el momento que le plazca. En contra de la leva precisamente están las propias normas castrenses, que prevén la existencia de dos vertientes para el servicio de las armas; el servicio militar nacional y el servicio militar voluntario. En el primer caso se trata de la obligación de capacitarse en materia militar y de formar las reservas de combate para el caso de guerra, pero en su esencia no va por encima de ser un servicio social, como el que se requiere para

obtener cualquier grado profesional, además de que se brinda la opción de permanecer internado por un tiempo, o de acudir solamente un día a la semana. En el caso del servicio militar nacional, el individuo de propia voluntad manifiesta su deseo de formar parte del activo militar, y por ello de quedar considerado bajo un régimen especial.

Sirve lo anterior para ver lo injustificado de la leva, y la necesidad de brindar las facilidades al agraviado para que obtenga los beneficios de poder presentar su demanda de amparo por comparecencia o inclusive vía telégrafo.

Para dar una mayor precisión, en lo sucesivo los artículos relacionados con estos casos urgentes solamente harán referencia al artículo 17 de la Ley de Amparo para que su tratamiento sea uniforme.

#### 4.1.2 Capítulo III de los Términos

##### Artículo 22.-

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

Fracción II los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo...

Este precepto sirve de ejemplo para aclarar la idea anterior, ya que basta la sola remisión al artículo 17 para que se comprenda en su beneficio a los casos que prevé, así pues, queda claro que en cualquiera de sus hipótesis no existe un plazo determinado para la presentación de la demanda de amparo y en cuyo defecto se diera lugar a la caducidad.

### Artículo 23.-

Puede promoverse en cualquier hora del día o de la noche, si se trata de cualquier acto de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición los jefes encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, con el carácter de muy urgente y sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho, para lo cual deberá existir personal de guardia que cubre las 24 horas de todos los días. Los mensajes así transmitidos deberán hacerse llegar al Juez de Distrito correspondiente a más tardar en un plazo de doce horas contadas a partir de la transmisión del mensaje, aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, la infracción de cualquiera de los supuestos establecidos en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...

Como se indicó el artículo 23 al igual que el 17 hacen una relación de supuestos, cuyo tratamiento es privilegiado, pero

consideramos que para evitar repeticiones y dar lugar a confusión este precepto deberá hacer referencia al 17, que en su contexto ya abarcará inclusive las hipótesis que en la actualidad prevé el artículo 23.

En lo relativo al auxilio de las autoridades administrativas, para hacer posible la agilidad del procedimiento por el uso del telégrafo, consideramos debe darse lugar a un tipo de telegrama "muy urgente" mismo que deberá llegar a más tardar a las manos del Juez de Distrito dentro de doce horas siguientes a que se presentó la demanda por el promovente. Debe tenerse en cuenta que estos actos pueden presentarse en cualquier día y cualquier hora del día o de la noche, razón por la cual, para que sea posible que de inmediato tome conocimiento la autoridad judicial en el citado plazo máximo es preciso que en las oficinas de telégrafos exista personal de guardia en un horario ininterrumpido, para que pueda realizar la transmisión y recepción de mensajes y además para hacerlos llegar al Juez de Distrito.

Otro aspecto importante es que dichos empleados deben recibir al menos una elemental capacitación para permitir la transmisión de mensajes gratuitos y, mediante formatos especiales, elaborar un telegrama que seguramente sea admitido como demanda, sin que sea prevenido.

#### 4.1.3. Capítulo IV de las Notificaciones

##### Artículo 31.-

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la

notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso, sin perjuicio de hacerse conforme al artículo 28 fracción primera de esta Ley. Pero tratándose de los casos del artículo 17 de esta Ley, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, deberá realizar las notificaciones a las autoridades responsables, así como todos los requerimientos a las mismas por la vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso. En otros casos diferentes, aunque no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por vía telegráfica o fax si el interesado cubre el costo del mensaje, para efectos de este artículo debe estarse atento al contenido del artículo 23 de esta Ley.

Referente a las notificaciones que urge sean utilizadas de inmediato, debe implantarse la obligación de utilizar el telégrafo, bajo las ventajas antes especificadas y además de abrir las posibilidades de auxilio de la técnica actual, es así como nos permitimos proponer el uso del fax, no obstante lo anterior la rapidez de la comunicación, no implica que deba practicarse sin cumplir con los requisitos indispensables para tener por efectivamente practicada la notificación.

### Artículo 33.-

Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios, telegramas o mensajes que por vía de fax se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos los efectos legales desde que se entregue oficio, telegrama o mensaje por vía de fax desde el momento de su recepción, de lo cual se asentará constancia por la propia autoridad judicial o por la autoridad que en su auxilio haya transmitido el mensaje por cualquiera de los otros dos conductos, si se negaren a recibir la notificación por cualquiera de los medios expresados, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga.



El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio, por su parte las autoridades que en auxilio de la autoridad judicial hubiesen practicado la notificación vía telégrafo o fax, remitirán a la primera la constancia de recibido o de que la autoridad responsable se negó a firmar de recibido.

En el caso de las notificaciones dirigidas a las autoridades responsables, deben tomarse las constancias de recepción ya que no debe olvidarse que existen plazos concretos para la rendición del informe justificado. Así pues, independientemente de la vía utilizada para el efecto, debe contarse con un medio de comprobación que permita ciertamente determinar el término del plazo concedido, para que se realicen las consecuencias del paso del tiempo, las modificaciones apuntadas buscan hacer uso de los medios tecnológicos actuales que traerán como consecuencia lo sumario del procedimiento, pero sin que ello deje de permitir un control eficiente sobre el día y la hora de la recepción es por ello que deberá tomarse cuidado en recabar las constancias de recibido.

#### 4.1.4 Capítulo VI de la Competencia y de la Acumulación.

##### Artículo 39.-

La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la Justicia Auxiliar, como figura de excepción deben fijarse con claridad los casos concretos en los que opera, para ello no es necesario transcribirlos en el texto de este artículo, como tampoco deben transcribirse en cada precepto que se refiera a ellos, sino que bastará como ya se dijo que se remita en forma directa al contenido del artículo 17 de la Ley de la materia.

## **4.2 Título Segundo ( del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito )**

### **4.2.1 Capítulo II "La Demanda".**

#### **Artículo 117.-**

Cuando se trate de alguno de los actos señalados en el artículo 17 de esta Ley, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la Autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al a efecto acta ante el Juez.

Iguales comentarios que los realizados al precepto anterior, se repiten para éste, al mismo tiempo se busca que este precepto sea un segundo verbo rector tanto de la figura del amparo en comparecencia, como de la que se presente mediante el telégrafo o por fax, que en atención a los casos del artículo 17 bastará para la admisión de la demanda que solamente se cumpla con tres requisitos.

Al unificarse en el artículo 17 de la Ley de Amparo las hipótesis que ya tenía, las del artículo 23 y del artículo 117 otorgará todos sus beneficios a la figura completa, es decir, a los casos de verdadera urgencia, buscando de esa suerte terminar con la justificada distinción, que en nuestros días existe y que discrimina a los casos de demanda telegráfica, ya que no se le contempla como caso de excepción, sino que se le sujeta a que cumpla los mismos datos que si se presentare por escrito.

La modificación propuesta debe fortalecerse mediante la existencia de formatos, que se tengan a la mano en la oficina de telégrafos, o en la oficina oficialmente autorizada para las transmisiones por conducto de fax, para que de esa manera el quejoso que creyese encontrarse en alguno de los casos del artículo 17 modificado, pudiese proporcionar al menos los requisitos del 117 de la Ley de la materia, para asegurar que su demanda no será prevenida. Este sencillo mecanismo intenta que aunque sea de una manera provisional la falta de contacto directo, entre el promovente y los empleados del Juzgado. Situación que casi no ocurre cuando se utiliza el fax, ya que inicialmente la comunicación se hará por teléfono, para posteriormente transmitir el mensaje.

En los casos señalados por el artículo 17 de esta Ley, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo o por fax siempre que el promovente encuentre algún inconveniente en la Justicia Local.

Para los casos del artículo 17 modificado en que el promovente encuentre inconvenientes en la Justicia Local, podrá optar por presentar la demanda con auxilio del telégrafo o de fax. La modificación busca evitar en caer en vaguedad de conceptos y al mismo tiempo deja de

exigir la forma de la demanda como si se plantease por escrito. También se elimina la obligación del agraviado de realizar la ratificación por escrito, para quedar subsistente el principio que la ratificación se haga dentro de tres días sin especificar forma alguna.

Bastará para su admisión, que la demanda cubra los requisitos del artículo anterior, y el agraviado deberá ratificarla, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo o por fax si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; sino la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado, para lo anterior deberá tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley en mención.

#### Artículo 119.-

Se deroga su Texto.

Sería inconveniente además de impráctico mantener el texto de ese artículo, ya que se indica en el artículo 18 modificado lo relativo a las medidas, así como las consecuencias de uno y del otro caso, además de que por otra parte queda subsistente lo previsto para esas situaciones en el artículo 17 reformado.

Con las presentes propuestas de modificación se busca dar una mayor concisión a los principios, y uno de los medios para lograr ese objetivo es evitar dobles regulaciones sobre el mismo tema.

#### Artículo 121.-

Cuando la demanda se pida en comparecencia, por telégrafo o por fax, en los términos de los artículos que preceden, el Juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

Consideramos que la modificación planteada para este artículo deja ver más claramente, el deseo de unificar el tratamiento a los casos del artículo independientemente de la vía que se elija por el promovente; por escrito; telégrafo; comparecencia o por fax. La exigencia de acompañar copias de la demanda para las partes y para el incidente de suspensión, no será obstáculo en los casos que se estudian ya que atendiendo a la urgencia el propio Juez, no dará mayor importancia y en su caso mandará que se expidan las copias.

#### 4.2.2 Capítulo III " La Suspensión del Acto Reclamado".

##### Artículo 132.-

"En los casos urgentes, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica o de fax. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación correspondiente. En los casos del artículo 17 de esta Ley, el Juez de Distrito o la autoridad que en auxilio de sus funciones esté conociendo de la demanda de amparo, requerirán a las autoridades responsables por telégrafo o por fax para que rindan el informe correspondiente, debiéndose usar al efecto también cualquiera de esos medios de comunicación, sin costo alguno como lo prevé el artículo 23 de esta Ley...".

La línea punteada significa que el primer párrafo subiste sin modificarse. Para complementar los medios que buscan la celeridad, también la solicitud del informe, como el informe mismo deberán transmitirse haciendo uso del fax o del telégrafo no causando costo alguno a la Autoridad Judicial misma ni a las responsables.

En el caso de los dos últimos artículos 155 y 157 la modificación se refiere a remitir los casos del artículo 17, por lo que tenemos por repetidos nuestros comentarios en casos anteriores análogos.

Puede observarse que en realidad son muy pocos los artículos de la Ley de amparo que sugerimos sean modificados, ya que las demás disposiciones legales aplicables al tema en cuestión, consideramos que son claros además que se sujetan a hacer referencia al artículo 17.

#### 4.2.3 Capítulo IV " La Substanciación del Juicio".

##### Artículo 155.-

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, asentándose en autos extractos de esas alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

#### Artículo 157.-

Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado sea alguno de los señalados por el artículo 17 de esta ley.

#### De la Responsabilidad de las Partes.

#### Artículo 211.-

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

Fracción I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos y omita los que le consten en relación en el amparo.

Como puede observarse sugerimos la suspensión del enunciado anterior en el sentido de exceptuar a todos los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la materia, ya que con anterioridad hemos señalado que para obtener los mejores resultados y evitar al mismo tiempo la existencia de demandas frívolas, es indispensable el que se preve a la existencia de una sanción específica al promovente para el caso en que manifieste hechos falsos u omita con el ánimo doloso, aquellos que le constan para obtener la protección federal.

Se busca con estas medidas dar una mayor eficacia a este tipo de amparo, para evitar dar trato excepcional a los casos que no lo sean, ya que por separado también con las reformas planteadas y las sugerencias que se hacen buscamos brindar mayores facilidades al quejoso al momento en que se presenta su demanda, de esa forma la autoridad judicial sin duda podrá otorgar toda su atención al seguimiento de los casos planteados dentro de los supuestos del artículo 17 de la Ley de Amparo, que en su naturaleza encierran la nota misma de gravedad.

Tomando en consideración, que mas que un recurso para hacer valer la protección de la justicia federal, en la práctica del procedimiento de amparo, dicho por postulantes de la materia, esta se convierte en un fin de recursos, para lograr la prolongación de la ejecución de una sentencia previamente dictada bajo la sustanciación de un procedimiento apegado a derecho; No debemos perder de vista que los supuestos marcados en el numeral 17 de la Ley de Amparo para la adecuación del supuesto hipotético, son ya de por si excesos que la propia normatividad jurídica, prohíbe que se lleven a cabo por sus organismos jurisdiccionales, sin embargo no podemos dejar pasar de largo que la aplicación de la justicia de manera directa se encuentra a cargo de los hombres y estos conservan en su naturaleza, la necesidad del egoísmo perdiendo en algunas ocasiones la objetividad para juzgar y aplicar el derecho, por lo que el legislador en su afán de impartir equidad pronta y expedita, preve el Amparo por Comparecencia.



4.2.4 Cuadros Comparativos con la Ley de Amparo vigente de 1997 y las Propuestas de Reforma en el Presente Trabajo de Investigación.

Título Primero  
Capítulo II  
de la Capacidad y Personalidad

LEY DE AMPARO	REFORMAS
<p>I.- El artículo 17 de la Ley de Amparo que se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Actos que importen peligro de la privación de la vida.</li> <li>■ Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.</li> <li>■ Deportación o Destierro, ó los Actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal como son: <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Penas de mutilación y de infamia,</li> <li>■ La marca,</li> <li>■ Los azotes,</li> <li>■ Los palos,</li> <li>■ El tormento de cualquier especie,</li> <li>■ La multa excesiva,</li> <li>■ La confiscación de bienes.</li> </ul> </li> </ul>	<p>I.- Se propone reformar el artículo 118 de la materia y fusionarlo en parte al 17 de la Ley de Amparo, para quedar en los términos que en el punto siguiente se propone:</p> <p>Artículo 17 Reformado para la Ley de Amparo:</p> <p>Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, <u>ataques a la libertad personal, deportación o destierro, así como las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte por delitos políticos, así como la incorporación forzosa a las filas del ejército y fuerza armada, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque</u></p>
<p>II.- El artículo 118 de la Ley de</p>	

Amparo que a la letra dice: " En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo.

III.- El artículo 17 de la Ley de Amparo se refiere a :

- Ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

IV.- El artículo 23 de la Ley de Amparo se refiere a :

sea menor de edad. En los casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún impedimento en la administración de la justicia local; en este caso, el juez dictara todas las medidas necesarias para la comparecencia del agraviado, en la que se levantara acta circunstanciada ante el Ministerio Público correspondiente para dar fe en cuanto a los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; considerando los casos en los que el promovente utilizara este medio para demorar la ejecucion de un procedimiento, debidamente sustanciado, tomado para tal caso la tipicidad del delito contra la administracion de justicia, multandosele hasta por treinta dias de salario mínimo, y suspendiendose la respectiva cédula profesional al abogado patrocinador; la demanda cubrirá los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito, con la asesoria respectiva atendiendo al caso concreto por parte del secretario del juzgado correspondiente.

- Se consideran vagos e

<ul style="list-style-type: none"> <li>■ Ataques a la libertad personal.</li> <li>■ La incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales.</li> </ul>	<p>imprecisos los conceptos de los casos que no admitan demora por este numeral, debiendo quedar de la siguiente forma, que derogándose el artículo 118, se reforma el artículo 17 que se propone de la siguiente forma :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ Se propone modificar al artículo 17 de la Ley de Amparo, eliminando : "Fuera del Procedimiento Judicial" .</li> <li>■ Agregar al artículo 17 de la Ley de la materia, la " Incorporación Forzosa al Ejercito o Armada Nacionales" .</li> </ul>
--	---

### De los Términos

<p>I.- El artículo 23 de la Ley de Amparo, en su Segundo párrafo a la letra dice; " ... Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de</p>	<p>I.- Este artículo se debe modificar en su Segundo párrafo, tomando en cuenta e incluyendo las hipótesis contempladas en el artículo 22 de la Constitución Federal, y lo previsto por el artículo 17 de la Ley de la Materia, ( este reformado ); así como la incorporación forzosa al ejercito y armada nacionales.</p>
--	--

<p>suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido...".</p>	
<p>II.- El artículo 23 de la Ley de la materia, párrafo Tercero que a la letra dice: " Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...".</p>	<p>II.- Es preciso que en las oficinas de telégrafos se tenga personal de guardia en un horario ininterrumpido para realizar la transmisión y recepción a que se refiere el párrafo tercero de este ordenamiento: " Para los efectos de esta disposición....., aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario, de las autoridades administrativas, <u>estarán estas obligadas a disponer personal de guardia con un horario ininterrumpido para lograr la transmisión y recepción a que se refieren los numerales 17 y 22 de la Ley de Amparo.</u></p>

De las Notificaciones

I.- El artículo 31 de la Ley de	I.- En el artículo 31 de la Ley de
---------------------------------	------------------------------------

Amparo a la letra dice: " En los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica si el interesado cubre el costo del mensaje.

II.- El artículo 33 de la Ley de Amparo a la letra dice: " Las autoridades responsables estarán

Amparo se propone lo siguiente:

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28 fracción primera de la Ley de la Materia. Pero tratándose de los casos del artículo 17, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, deberá realizar las notificaciones a las autoridades responsables, así como todos los requerimientos a las mismas por la vía telegráfica o fax, según las posibilidades del caso. En otros casos diferentes, aunque no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por vía telegráfica o fax, si el interesado cubre el costo del mensaje, para efectos de este artículo debe estarse atento al contenido del artículo 23 de la Ley de Amparo.

II.- Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios, telegramas o mensajes que

<p>obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio”.</p>	<p>por vía de fax se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos los efectos legales desde que se entregue oficio, telegrama o mensaje por vía de fax desde el momento de su recepción, de lo cual se asentará constancia por la propia autoridad judicial o por la autoridad que en su auxilio haya transmitido el mensaje por cualquiera de los conductos, si se negaren a recibir la notificación por cualquiera de los medios expresados, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio, por su parte las autoridades que en auxilio de la autoridad judicial hubiesen practicado la notificación vía telégrafo o fax, remitirán a la primera la constancia de recibido o de que la autoridad responsable se negó a firmar de recibido.</p>
---	--

## De la Competencia y la Acumulación

<p>I.- El artículo 39 de la Ley de Amparo a la letra dice : " La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".</p>	<p>I.- La propuesta del artículo 39 de la Ley de Amparo es la siguiente:</p> <p>La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo. En el caso de la justicia auxiliar, como figura de excepción deben fijarse con claridad los casos concretos en los que opera, para ello no es necesario transcribirlos en el texto de este artículo, como tampoco deben transcribirse en cada precepto que se refiera a ellos, sino que bastara como ya se dijo que se remita en forma directa al contenido del artículo 17 de la Ley de la materia.</p>
--	--

### Título Segundo Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito La Demanda

<p>I.- El artículo 117 de la Ley de Amparo a la letra dice: " Cuando se</p>	<p>I.- Para el artículo 117 de la Ley de Amparo, se propone lo siguiente:</p>
---	---

trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

II.- El artículo 119 de la Ley de Amparo a la letra dice: "Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

Se busca que este precepto sea un segundo verbo rector, tanto de la figura del amparo en comparecencia, como de la que se presente mediante el telégrafo o por fax, que en atención a los casos del artículo 17 bastará para la admisión de la demanda que solamente se cumpla con cuatro requisitos:

- 1.- El acto reclamado,
- 2.- La autoridad ordenadora,
- 3.- La autoridad ejecutora, y
- 4.- El lugar en donde se encuentre el promovente.

II.- Se deroga su texto, ya que sería inconveniente además de lo impráctico mantener el texto de ese artículo, ya que se indica en los artículos 17 reformado y 118 de la Ley de Amparo relativo a las medidas, así como las consecuencias de uno y del otro caso, además de que por otra parte queda subsistente lo previsto para esas situaciones en el artículo 17 reformado.



## La Suspensión del Acto

I.- El artículo 132 de la Ley de Amparo a la letra dice : " El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En los casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica . En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

I.- Propuesta del artículo 132 de la Ley de la materia en su segundo párrafo y a saber es lo siguiente:

En los casos urgentes, el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica o de fax. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación correspondiente. En los casos del artículo 17 de la Ley que nos ocupa, el juez de Distrito o la autoridad que en auxilio de sus funciones esté conociendo de la demanda de amparo, requerirán a las autoridades responsables por telégrafo o por fax para que rindan el informe correspondiente, debiéndose usar al efecto también cualquiera de esos medios de comunicación, sin costo alguno como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Amparo.

## La Substanciación del Juicio

<p>I.- El artículo 155 párrafo segundo de la Ley de Amparo, a la letra dice: " ... El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare".</p>	<p>I.- Propuesta para el artículo 155 de la Ley de Amparo, y, que a saber se menciona:</p> <p>El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, asentándose en autos extractos de esas alegaciones, si lo solicitare.</p>
<p>II.- El artículo 157 de la Ley de Amparo, a la letra dice: " Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados , especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.</p>	<p>II.- El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado sea alguno de los señalados por el artículo 17.</p>
<p>El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente</p>	

inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrafie deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

III.- El artículo 211 Fracción I de la Ley de Amparo a la letra dice: " Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17; ...".

III.- Se propone al artículo 211 Fracción I de la Ley de Amparo, lo siguiente:

Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos y omita los que le consten en relación en el amparo.

**"CONCLUSIONES".**

1.- La demanda de amparo independientemente de la vía y forma escogida, es el acto procesal indispensable para que la autoridad judicial tome conocimiento de un controvertido que se le ha planteado por este medio, controversia que finalmente se resolverá determinando que es o no lesiva de las garantías del quejoso.

2.- El principio de definitividad no es aplicable en los casos penales, ya que no deberán ser agotados los recursos previos establecidos por la Ley Ordinaria, sino que descansa en obtener la protección de la Justicia Federal en contra de los actos o leyes, que han violado garantías Constitucionales y su efecto es vincular al Juez del conocimiento para que resuelva en definitiva, concediendo o no el amparo y protección de la Justicia Federal.

3.- El principio general es que la demanda de amparo deberá presentarse por escrito, y que además deberá reunir para su eficacia los requerimientos de los artículos 116 ó 166 de la Ley de Amparo, según sea el caso, con la correspondiente prevención para que los defectos u omisiones sean subsanados, y no haciéndose lo anterior se dará lugar al desechamiento, siendo para nosotros la propuesta mas elemental en el presente trabajo , que se legisle de manera particular , considerando las serie de supuestos que pudiesen encontrarse en los casos de urgencia y de extremo peligro en el que se generaran las condiciones especificas y detalladas del amparo por comparecencia .

4.- En materia de Amparo existe el principio general de que esa demanda, al presentarse deberá revestir la forma escrita. Pero debe decirse que existen dos excepciones; que pueden presentar por comparecencia e inclusive por telégrafo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo, principal objeto en el presente trabajo es el que se cree una legislación que garantice al quejoso , dada las circunstancias en que se encuentre , la posibilidad de otorgar "EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL " , hasta en tanto no

se lleven los autos de la litis ante la autoridad superior , correspondiente , y así evitar la consumación de un acto reclamado que por la naturaleza del mismo , sea de imposible reparación para el quejoso .

5.- La obligación de acompañar copias de la demanda para las partes y para el incidente de suspensión, no opera si se trata de la comparecencia ya que el propio Juez deberá recabarlas, esto con el propósito de otorgar al quejoso las facilidades necesarias para la pronta y expedita aplicación de una justicia , que para ese momento a este le es de preponderante urgencia, y así conservar la máxima de derecho contenida en el artículo 17 constitucional , párrafo segundo , la que será aplicada por tribunales que " estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes ,emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ."

6.- En el caso del amparo por comparecencia el legislador pone en la balanza; los valores humanos que están en juego; los daños que pueden llegar a sufrirse de no tomar las medidas urgentes y por la otra a la forma, por lo que al final de cuentas la última queda sacrificada y a toda costa se busca brindar las facilidades al agraviado.

7.- El legislador tiene previsto que en los casos graves, las normas procedimentales deben ser flexibles y por ello se comentó que el artículo 117 prevé la excepción, al establecer como requisitos para la admisión de la demanda de amparo, un número menor que lo preceptuando por la regla general del artículo 116, debe recordarse que para que esto opere es preciso estar en alguno de los supuestos del artículo 17 todos estos de la Ley de Amparo.

8.- La regla general antes apuntada, de que la demanda de amparo debe ser presentada por escrito, tiene dos excepciones siendo

la primera la prevista por los artículos 17 y 117 por comparecencia y ; la segunda que se regula por los artículos 23 y 118 que se refiere a la posibilidad de la demanda vía telegráfica, todos estos de la Ley de Amparo.

9.- El juicio de Amparo en la actualidad, queda fuera del alcance del Ciudadano que se encuentra ajeno a lo que es el aparato jurisdiccional, y a la propia administración de la justicia , llevada a cabo por el poder judicial. y por lo mismo es precisa la intervención de un Abogado. Tomando en cuenta lo anterior y que al mismo tiempo puedan ocurrir la falta de recursos económicos y la falta de tiempo para conseguir un Abogado, la propia autoridad Judicial tomará la comparecencia del quejoso, e interpretando los hechos, les dará el cauce legal para que sea posible dar inicio a las medidas urgentes.

10.- Los actos comprendidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo son de tal trascendencia, que no hay razón para que el Juez de Distrito incompetente en razón de materia que ha recibido una demanda, en la que reclame alguno de esos actos, deje de tomar las medidas necesarias para conceder la suspensión provisional o de oficio, sin perjuicio de que con posterioridad remita el expediente al Juez que considere es el competente.

11.- En los casos apuntados y cuando el agraviado no pudiese promover el amparo por sí, podrá promoverlo en su nombre cualquier persona, inclusive un menor de edad, siendo afectado de esa forma el principio de la personalidad y de la capacidad jurídica, ya que no es preciso que esa tercera persona sea representante legal o defensor del agraviado, esto como se a venido repitiendo con la finalidad de otorgar al quejoso , o a quien su derecho represente las facilidades para otorgar : "LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO ", hasta en tanto no se revicen los autos del tramite principal , de donde se

desprende la ejecución del acto reclamado , que se estime violatoria de garantías .

12.- Como ejemplos de los que se pueden ser citados respecto a los ataques a la libertad personal, los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, tal y como se desprende del artículo 22 Constitucional.

13.- Dentro de los casos que afectan al patrimonio del procesado, encontramos la imposición de una multa excesiva, y la confiscación de sus bienes, contemplando así la posible afectación al agraviado sobre su patrimonio.

14.- En todo caso, reducidos los requisitos también para la demanda telegráfica, hay que tomar medidas para eficientar ese servicio aplicado al amparo, como por ejemplo puede ser la existencia de formularios especiales para la demanda de amparo que solamente deba llenar el empleado, previa interrogación al quejoso y mediante básica capacitación al personal para estos casos en concreto.

15.- Una realidad que no puede dejar de enfrentarse, es que en la actualidad se cuenta afortunadamente con medios de comunicación muy avanzados que permiten a pesar de la distancia, la comunicación prácticamente directa en cuestión de segundos, tal es el caso del fax que permite ya no solamente escuchar la voz del quejoso, sino que de inmediato se puede recibir una impresión del escrito que se envíe y a manera de ejemplo, en ese mismo momento el promovente puede proporcionar una impresión de la identificación que permitirá localizarlo.



16.- No existe plazo para la interposición del Juicio de Amparo en los supuestos que manejamos, por lo que no hay riesgo de improcedencia, ni de sobreseimiento, y más aún, la demanda puede ser presentada las 24 horas del día los 365 días del año .

17.- Existe la obligación para los encargados de las oficinas de telégrafos de prestar el servicio a cualquier hora, y además de manera gratuita. Dicho servicio se relaciona con la presentación de la demanda y con todos los mensajes relativos a la suspensión.

18.- Lo anterior se reafirma por el artículo 31 al establecer que en los casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la notificación, puede practicarse vía telégrafo a las autoridades responsables.

19.- Por lo que se refiere al uso del telégrafo, fax o de cualquier otro medio de tecnología se deberá contar con formatos que su redacción permitan al Juez de Distrito o del que actué en su auxilio conocer con claridad el acto reclamado; la autoridad ordenadora; la autoridad ejecutora y en su caso; el lugar en que se encuentra el agraviado. Una vez que la autoridad judicial cuente con la información, anterior podrá iniciar la toma de medidas urgentes, por lo que se propone la modificación del artículo 117 de la ley de amparo

20.- Para evitar la frivolidad en las demandas de amparo por cualquiera de los medios apuntados, será necesario se tomen los datos del promovente y que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos, en el entendido de que si declarare falsamente o incurriese en omisiones dolosas incurrirá en la falta prevista por el artículo 211 fracción I, que consideramos no debe exceptuar al quejoso sólo por tratarse de algún caso de los previstos por el artículo 17, ya que la

falsedad o la omisión dolosa bajo ningún concepto pueden ser justificadas, ni diluida su existencia.

21.- En urgente la creación de guardias permanentes tanto en el caso de los Juzgados de Distrito como en las oficinas de telégrafos o en fin de cualquiera otra que con conocimiento de la población estará creada para la transmisión vía fax. Lo anterior busca dar una atención más rápida o inmediata a los casos del artículo 17, además de dar crédito y aplicación al artículo 23 que establece el hecho de que cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, puede promoverse si se trata de alguno de los casos previstos en el artículo 17 modificado.

22.- No es comprensible que el artículo 118 requerirá los mismos elementos que si la demanda se presentase por escrito, ya que como se dijo la demanda telegráfica opera en casos de emergencia, por lo que debe beneficiársele con el trato excepcional.

23.- No deben confundirse los conceptos presentar la demanda y dar seguimiento al procedimiento, ya que es preciso para la marcha del asunto que previamente se haga la ratificación por el agraviado y acto seguido, sólo podrán seguir con el procedimiento el propio agraviado, su representante legal o su defensor, previa suspensión provisional del acto reclamado .

24.- Para que operen tanto esta excepción, como las que más adelante señalaremos, es preciso que : el agraviado sufra de alguno de los casos del artículo 17 y que el juez conozca del Amparo quede convencido de ello; y para que se permita la comparecencia de tercera persona debe quedar claro que el propio agraviado está imposibilitado para hacerlo por sí.

25.- Las hipótesis en que procede el amparo en comparecencia, pueden dividirse para efectos prácticos en dos bloques; el primero, que consta de casos de afectación directa al individuo en su persona corporal y el segundo; que consiste en afectaciones patrimoniales constitucionalmente proscritas. La realidad es que tanto en unos como en otros casos, siempre se trata de actos que de consumarse acarrearían consecuencias graves.

26.- Para solventar las faltas de Técnica Jurídica, consideramos deben tomarse 3 objetivos; unificar en un sólo artículo todos los casos o hipótesis de excepción; adecuar los medios para que la práctica de las diligencias sea sumarísima y adecuar las demás normas para que su trato se único para esos casos, entendiendo que existen las diferencias propias a cada figura jurídica.

27- Todas las líneas que preceden han pretendido plasmar una inquietud propia, pero que esperamos se generalice y en un futuro próximo se pueda dar la reforma legal correspondiente.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARRELLANO GARCIA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO  
Editorial Porrúa, S. A.. México  
1987.
- ARRELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL  
JUICIO DE AMPARO  
Editorial Porrúa S.A. Méx  
México 1991. 6° Edición.
- BURGOA, IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUA\_  
LES"  
Editorial Porrúa, S.A. . México  
1990.
- BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO  
27 Edición, Editorial Porrúa,  
S.A. México 1990.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. TEORIA Y TECNICA DEL  
AMPARO  
Tomo I, Editorial Cajica. México  
1966.
- CRUZ BURGUETE, ALFONSO. MANUAL DEL JUICIO DE  
AMPARO  
Instituto de Especialización de  
la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, Editorial Thémis.  
México. 2da. Edición  
Actualizada. México 1996.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

CODIGO PENAL ANOTADO.  
Editorial Porrúa, S.A. México  
1989.

FARRAA, AGUSTIN.

EL JUICIO DE AMPARO.  
Ley de Amparo con exposición  
de motivos. Publicaciones  
Férrea, México 1948.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.

EL JUICIO DE AMPARO.  
Editorial Porrúa, S.A. México  
1964.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

"TEORIA GENERAL DEL  
PROCESO"  
Cía. litográfica Rendón . México  
1987.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

PRONTUARIO DEL PROCE -  
SO PENAL MEXICANO.  
Editorial Porrúa, S.A. 1984.

SERRANO ROBLES, ARTURO.

MANUAL DEL JUICIO DE  
AMPARO.  
Instituto de Especialización de  
la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, Editorial Thémis.  
México, 2da. Edición  
Actualizada. México 1996.

CASTRO V. JUVENTINO

EL SISTEMA DEL DERECHO  
DE AMPARO.

Editorial Porrúa S.A. México  
1979. Primera Edición.

GONZALEZ COSIO ARTURO

EL JUICIO DE AMPARO.

Editorial Porrúa S.A. México  
1994.

## DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 19 Edición. Madrid 1970.  
Editorial ESPAS Calpe, S.A.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares.  
Editorial Porrúa. México 1970. 6 Edición.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII, Editorial Bibliográfica  
Argentina, Buenos Aires 1958.

FOLLETO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.  
1825 A 1985, muestra histórica, CLX Aniversario.

ENCICLOPEDIA SALVAT.DICCIONARIO. Edición España 1971. Salvat  
Editores S.A.



## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

Ley de Amparo, Vigente.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Vigente.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y Federal en toda la República.